

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-22/2018

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-74/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: ÓSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS; JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ LUNA, GERENTE COMERCIAL DE LA ZONA NORTE DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL REFERIDO MUNICIPIO; Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Cd. Victoria, Tamaulipas a 15 de agosto del 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-74/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. EUGENIO ÁVALOS GONZÁLEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICTORIA, TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LOS CC. OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ LUNA, GERENTE COMERCIAL DE LA ZONA NORTE DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE VICTORIA; Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CULPA INVIGILANDO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y VIOLACIÓN A LA NORMATIVA SOBRE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 27 de junio del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de denuncia señalado.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Radicación de la denuncia y diligencias para mejor proveer. Mediante auto de fecha 29 de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-74/2018, reservándose la admisión de la misma.

CUARTO. Diligencias para mejor proveer.

- Mediante proveído de fecha 2 de julio de este año, el Secretario Ejecutivo ordenó girar atento oficio al Secretario del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, para que en el término improrrogable de 2 días, contados a partir de ser notificado, informara a esta Autoridad lo siguiente:
 - I. Si al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer se le otorgó licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal, y en caso afirmativo, señale la fecha de la misma, remitiendo constancia que así lo acredite.
 - II. Si el C. José Manuel González Luna se desempeña como servidor público en el Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y en caso afirmativo, señalar a partir de qué fecha, el cargo, el nivel jerárquico horario de trabajo con día y hora, y el organigrama de dependencia directa del mismo, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Mediante oficio número SA/233/2018, de fecha 5 de julio del año que corre y recibido en esa propia fecha en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Secretario del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, dio contestación al informe solicitado.

- En fecha 3 de julio del año en curso, se instruyó al titular Oficialía Electoral de este Instituto, para que realizara una inspección del contenido de una memoria USB aportada por el denunciante:

- Video 01.mp4, relativo a la promoción de los eventos de Semana Santa 2018 de Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- Video 02.mp4, en el cual se muestran diferentes actividades que se realizaron durante el San Marcazo 2018.
- Video 03.mp4, en el cual aparece el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer promoviendo su campaña a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional.
- Video 04.mp4, relativo al cierre de campaña del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer el día 25 de junio del 2018.
- VideoForoCanaco2018.mp4, consistente en un video en el cual se aprecia la participación del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer en un evento denominado "FORO POLÍTICO CANACO 2018".

Dicha inspección fue realizada en fecha 5 de julio de este año, mediante Acta Circunstanciada número OE/172/2018.

- En fecha 6 de julio de la presente anualidad, se instruyó al titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, para que realizara una inspección ocular para verificar y dar fe del contenido de las siguientes ligas electrónicas:

- <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/>
- <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/wpcontent/uploads/2017/11/Directorio-Comapa-Noviembre-2017.pdf>
- http://ietam.org.mx/Portal/documentos/Transparencia/InfoDeOficio/Articulo_72/DEOLE/Fracc_IX/VIC_ActaSesion.pdf
- http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497576&fecha=18/09/2017
- <http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/CONVOCATORIA-PARA-LA-SELECCION-Y-POSTULACION-DE-CANDIDATURAS-A-PRESIDENTES-MUNICIPALES-POR-EL-PRINCIPIO-DE-MAYORDADIA-RELATIVA-POR-EL-PROCEDIMIENTO-DE-COMISION-PARA-LA-POSTULACION-DE-CANDIDATURAS.pdf>
- <http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/03/VICTORIA-ACUERDO-POSTULACION.pdf>
- <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/obligaciones-de-transparencia/>
- <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/relacion-de-vehiculos-oficiales/>

- <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2017/02/Relacion-de-Maquinaria.pdf>
- <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/trans.htm>
- <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/transparencia/docs/fracciones/38.ProgramasOfrecen.xlsx>
- http://www.ciudadvictoria.gob.mx/transparencia/docs/fracciones/Historico/38.Programas_Ofrecen.xlsx
- <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2018/02/Formato-Remuneracion-bruta-y-neta417.xlsx>
- <https://www.facebook.com/canacovictoria/>
- <https://www.facebook.com/canacovictoria/videos/1951623461535602/>
- <https://www.facebook.com/canacovictoria/videos/1951623461535602/?t=1082>
- https://www.facebook.com/pg/OscarAlmarazS/about/?ref=page_internal
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2089636791077755>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34909214_2089636791077755_5481077886_3524820818775244800_n.jpg?_nc_cat=0&oh=ded86557d32d9f7afcca97859c46b653&oe=5BA700B3
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2088126427895458>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35062855_2088125374562230_8223746457732120576_n.jpg?_nc_cat=0&oh=76399899ae985eb73a7a6b6e35d99363&oe=5BC3A3E3
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2087677251273709>
- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34985159_20876760046071674652281971999768576_n.jpg?_nc_cat=0&oh=b9c8a61d0e6b5aa435e86ffi835292eda&oe=5B77A339
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2086761761365258>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34962677_2086760194698748_2580086622502518784_n.jpg?_nc_cat=0&oh=32addf753a67b52a9f7b61194ba503bf&oe=5BAEA869
- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34635633_2082064708501630_4250818012904423424_n.jpg?_nc_cat=0&oh=2d7763def86516eff2198e470c756b1c&oe=5BC18CC4
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2087939801247454>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34818831_2087939281247506_851450431476334592_n.jpg?_nc_cat=0&oh=51a1f82796a5fe4.d0574b162b3e742&oe=5BBD10B8
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2085224771518957>

- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34635578_2085223698185731_4447643784120893440_n.jpg?_nc_cat=0&oh=3317fdd6219f15bdc822d69c24ba28fc&oe=5B781227
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2080967995277968>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34470520_2080967488611352_8136283992824479744_n.jpg?_nc_cat=0&oh=6b0bf7d5130e76e25322252de2556e91&oe=5BBCF8E9
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2077731025601665>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34259034_2077729632268471_5934610214169870336_n.jpg?_nc_cat=0&oh=bc790816ab9b8399096dab13eafe7f86&oe=5BAC2249
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2084745174900250>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34638447_2084744828233618_5247022126589804544_n.jpg?_nc_cat=0&oh=97ee02792f0ab99e553ef1501508bf40&oe=5BB0768720arazS/posts/2083652625009505
- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34629538_2083650641676370_4248408059509997568_n.jpg?_nc_cat=0&oh=4862b911c2e6090780323d861548fb72&oe=5BA7C514
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2083243135050454>
- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34556313_2083242385050529_8750676027975401472_n.jpg?_nc_cat=0&oh=3b37a5fec962ae2b3b243541d810a856&oe=5BA5C49F
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2082380181803416>
- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34471791_2082379595136808_2725949879447715840_n.jpg?_nc_cat=0&oh=00b998a66ea56e1bf3fa6fce9efT77078&oe=5886ED43
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34463164_2082379051803529_8474860362166960128_n.jpg?_nc_cat=0&oh=f6882e1514a8b27d1fc8dbf3f125f286&oe=5BA3DE88
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34600371_2082379455136822_4244291638299459584_n.jpg?_nc_cat=0&oh=1a10c0458b4cf6e7805199297fb46fdd&oe=5BC357E6
- <https://facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2083652625009505>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2103850026323098>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/35489493_2103848712989896_7045853777043128320_o.jpg?_nc_cat=O&oh=582309db3550968212ae1e795f05049b&oe=5BB47521
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2100582443316523>

- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/3553200921005800633167615879539237262458880_o.jpg?_nc_cat=0&oh=67e5f03e854bffe8eda26bcad723550b&oe=5BAB2C58
- https://scontent.fmtv1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/35328102_2100580783316689_3650150017466892288_o.jpg?_nc_cat=0&oh=a9737693e72f4e9089e916e4fdf3eeb3&oe=5BB4DC1A
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2082066275168140>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2090674680973966>
- https://scontent.fmtv1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35049622_2090674550973979_5764522577171054592_n.jpg?_nc_cat=0&oh=a3dcb9cad55f4b025f1bec7641a41229&oe=5B776CE2
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34794228_2087677057940395_6100532630539730944_n.jpg?_nc_cat=0&oh=49fca8ad1ca9e9389e100c20520d834e&oe=5BBB4D20
- https://scontent.fmtv1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34636676_2083241835050584_3220742133560377344_n.jpg?_nc_cat=0&oh=fa6e0f3845272633c3e20251a17e1de3&oe=5BAOFF13
- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34793807_2083241808383920_4583462671633874944_n.jpg?_nc_cat=0&oh=53b734369451a40996542936bb3b0c6c&oe=5BA15FC0
- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34670804_2083242511717183_4801738905390940160_n.jpg?_nc_cat=0&oh=a98bad6212b807d695f84814a5bd1237&oe=5BA8FB2E
- https://scontent.fmt11.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34558579_2083242975050470_1939676006184910848_n.jpg?_nc_cat=0&oh=50d5b0e44121013aa00803b726a3e73a&oe=5BB01679
- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34509100_2083243081717126_6270304037686476800_n.jpg?_nc_cat=0&oh=f2d1e7a1Ofd5f439f61402bbe81658ec&oe=5BBOA4A4
- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34403637_2080966581944776_1911150907874082816_n.jpg?_nc_cat=0&oh=824409cc62bd7ee94b3da3f22375c546&oe=5BA6C81D
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34368868_2080967448611356_3634792958173118464_n.jpg?_nc_cat=0&oh=09341e14e5226b33461f5f4238a47cc9&oe=5BBD96F4
- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34369126_2080967531944681_1007136252857679872_n.jpg?_nc_cat=0&oh=dedaf6addfbf819341552f2258012f8c&oe=5BB16926
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2080517938656307>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34392481_2080516418656459_7630146964851523584_n.jpg?_nc_cat=0&oh=0a3c6825b7330fc16a26b4cc2fad88c2&oe=5BB4AE73

- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2078179512223483>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34191627_2078179088890192_7784302699838701568_n.jpg?_nc_cat=0&oh=48c49acbd4d051d95342111e8b94870e&oe=5BB2A8F7
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34160254_2075479352493499_7079726466119761920_n.jpg?_nc_cat=0&oh=2c1560c6b282e2eb68264eda9f5efa9&oe=5BBF5D6C
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2074997035875064>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34035688_2074996539208447_8261825457389830144_n.jpg?_nc_cat=0&oh=6c5bf532956f25a2fadf55866291304b&oe=5BAE117E
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35065585_2090672657640835_3400540386672771072_n.jpg?_nc_cat=0&oh=38cbb89e3b20e97259957bd6a618bc9e&oe=5BB23C7B
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2078016215573146>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34321008_2078014928906608_6614470783706071040_n.jpg?_nc_cat=0&oh=a1ded30b1419e61f82e85339ad368d4a&oe=5BAFFCC5
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34644245_2083242915050476716622435868213248_n.jpg?_nc_cat=0&oh=7626513a87622a36d69871d135c9215a&oe=5B7704AD
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34509853_2082379871803447_6632481763421585408_n.jpg?_nc_cat=0&oh=3900ace76ade21cf12251e7e5aa9bb40&oe=5BBD0C1E
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34092932_2074995529208548_6896999315894435840_n.jpg?_nc_cat=0&oh=7b3c7eb786097b80668676abcbec0ee8&oe=5B7722A2
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2074112525963515>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34048466_2074112269296874_5624273662820483072_n.jpg?_nc_cat=0&oh=8ac9354019d661d343d3d11fd3bbcd4a&oe=5B76AE9A
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2079587528749348>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34393630_2079586832082751_1203895430606225408_n.jpg?_nc_cat=0&oh=8236f78e929bbccb709dc5276272c193&oe=5BC42619
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34308298_2078178142223620_8866186635075649536_n.jpg?_nc_cat=0&oh=b2ee857a733a21d3403aec25a770bef2&oe=5BA5FE0F
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2072747419433359>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34047786_2072747132766721_6357643881277816832_n.jpg?_nc_cat=0&oh=bc574729c9046051d165ddf417be6506&oe=5BA60407

- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35509229_2103849449656489_8479902559283183616_n.jpg?_nc_cat=0&oh=1af76bc9849abf5b46ab78471d17a391&oe=5BAA4A94
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2072351469472954>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/33824426_2072350079473093_4747968663624089600_n.jpg?_nc_cat=0&oh=fdd9035965475585c789f09fda6cd4a8&oe=5BB689FD
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35414080_2100580466650054_7789245232238821376_n.jpg?_nc_cat=0&oh=03ce1cfdc5fd3d01Oe1aa90cb15e1e7f&oe=5BB24A51
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2096107900430644>
- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/35281071_2096106367097464_9121231284989853696_n.jpg?_nc_cat=0&oh=40e6f9bf3e0aef8e5c1e6d61d1d605da&oe=5BA3FE91
- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34442903_2082065738501527_756935016088338432_n.jpg?_nc_cat=0&oh=aec842361486c40cea53614d34ed7567&oe=5BB392F2
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34301398_2079586008749500_3190142102189113344_n.jpg?_nc_cat=0&oh=e5ad107edf81030e1c4a9f4585e9b32b&oe=5BA9F47E
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34796532_2087675854607182_2177205384329035776_n.jpg?_nc_cat=0&oh=84842021472c2feef7edf4ce17154eac&oe=5BC48D3F
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34821060_2087676437940457_2821761086468915200_n.jpg?_nc_cat=0&oh=ca4f74de7b6d87c76402e09c540f2efd&oe=5BBB1040
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34863399_2087676701273764_5851253153881653248_n.jpg?_nc_cat=0&oh=c38e8a708116b365319abd91496af87a&oe=5BBOEB84
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2085224771518957>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34669122_2085222814852486_6182571934731993088_n.jpg?_nc_cat=0&oh=2e0f1e9916f4649096e6358abfa60f38&oe=5BA9BD7B
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34287181_2077730365601731_2205665383820558336_n.jpg?_nc_cat=0&oh=c1be6d41f183d1412d6595f5b34b872f&oe=5BB8967A
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2076812989026802>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34120466_2076812019026899_2892444230842580992_n.jpg?_nc_cat=0&oh=ccc4f0302f8ac3d6dc283b9bc5304748&oe=5B7633D3

- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34177523_2074995625875205_3263262202416594944_n.jpg?_nc_cat=0&oh=3f9e3993473374051c9ca52e37edc0c7&oe=5BBAAE1A
- http://ietam.orq.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_32_2018.pdf
- http://ietam.orq.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_32_2018_ANEXO6.pdf
- http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2017/02/MANUAL_DE-ORGANIZACION%3%93N-COMAPA-VICTORIA.pdf
- https://www.facebook.com/josemanuel.gonzalezluna.77/photos?lst=803877994%3A100013073775092%3A1529554837&source_ref=pb_friends_tl
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=438334613278994&set=a.124680977977694.1073741826.100013073775092&type=3&permPage=1>
- https://scontent-atl3-1.xx.fbcdn.net/v/t1.0-9/27657160_400577590388030_8391998671411999831_n.jpg?_nc_cat=0&_nc_eui2=AeGPOEA6tvYK1Uwm6eA8eCA2QMuGdHZOaoWfd2S5ePJoOPYGyi6jz-diOpfdprPz3VHCTCNIGOUeZu82JNhZKDXADvdLQbDix1RnZERI09dvEg&oh=3df6cac48cdc3b04e7eb56ff2e2319d2&oe=5BE9881C
- https://scontent-atl3-1.xx.fbcdn.net/v/t1.0-9/14079573_133296397116152_4794960205780112565_n.jpg?_nc_cat=0&_nc_eui2=AeE17h4fQgWfYUoyQHN9b6VfTqbJoxqJft3xlmg5Z6rOfzI91mPv56SJUADqXVEHr-yFSShPC9vifJWwIYVLR2QROj2uf4j_aSHWUmpPEEQg&oh=e39d80e3d359dbe419a056029eeb859a&oe=5BB45814
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/1982474388460663/>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/1982474388460663/?t=6>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/1982474388460663/?t=13>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/1988108977897204/>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/1988108977897204/?t=25>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/2090221234352644/>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/2090221234352644/?t=19>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/2116350255073075/>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/2116350255073075/?t=03>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/2116350255073075/?t=18>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/2116350255073075/?t=25>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/1535590783149028>
- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/17952663_1535590136482426_1234814916999835287_n.jpg?_nc_cat=0&oh=b19b2e8846009fa86bc1f061ac00c1db&oe=5BAEDD2C
- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29683170_1996411033733665_4613795144039548506_n.jpg?_nc_cat=0&oh=b39d37c03ed165563bc5d6a178b75007&oe=5BB2A2E4

- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/1988025434572225>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/29683470_1988025011238934_6851086706858494529_n.jpg?_nc_cat=0&oh=1ba6095d17f5b9d118e7e525acd4d1a3&oe=5BA47D61
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.707401512634630.1073741826.114423298599124/1987818421259593/?type=3>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29570420_1987818421259593_8832391889642528678_n.jpg?_nc_cat=0&oh=0a0a7b95af3db02dc0fd168b7f5458f1&oe=5BB13552
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.167436653297788.32826.114423298599124/1985936994781069/?type=3>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29594878_1985936994781069_8849562715853279532_n.jpg?_nc_cat=0&oh=b26abb3ac0dd4abcc47eba98edbf2305&oe=5BAF31F2
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/1985827461458689>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.707401512634630.1073741826.114423298599124/1985742444800524/?type=3>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29542628_1985742444800524_2535531518602125417_n.jpg?_nc_cat=0&oh=71bacb784d637593098ea527cc0d43a8&oe=589DE196
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.167436653297788.32826.114423298599124/1984416374933131/?type=3>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29683666_1984416374933131_4541086821471887918_n.jpg?_nc_cat=0&oh=418e785453c807387dbff68fe4f0d3e0&oe=5BA98B0F
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.707401512634630.1073741826.114423298599124/1984323724942396/?type=3>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29594453_1984323724942396_595474973599634615_n.jpg?_nc_cat=0&oh=5fe7bac15eeb9a2592fd14528fe4b24c&oe=5BA40745
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.707401512634630.1073741826.114423298599124/1984164581624977/?type=3>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29573261_1984164581624977_6916828916345839934_n.jpg?_nc_cat=0&oh=2cbfcbdb82f5ae31ed552f272291f7e&oe=5BA5872A
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.707401512634630.1073741826.114423298599124/1983907131650722/?type=3&permPage=1>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/29511398_1983907131650722_3222931704929874458_n.jpg?_nc_cat=0&oh=f910a6e31f89e85a55204ae2a16574d0&oe=5BB72A88
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.707401512634630.1073741826.114423298599124/1947896031918499/?type=3>

- https://scontent.fmtv1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/28471633_1947896031918499_8561124706222329766_n.jpg?_nc_cat=0&oh=709c1084dce7bef4c6c28ba5b0761082&oe=5BE498B3
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/1922500831124686>
- https://scontent.fmtv1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/27655431_1922500651124704_7531774624386658335_n.jpg?_nc_cat=0&oh=ee094039a4861405d9cf5bb285712e1d&oe=5BE92451
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/1721047831269988>
- https://scontent.fmtv1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/21314409_1721045974603507_900803949371300706_n.jpg?_nc_cat=0&oh=c8ec1a248252c959327ebb90c4e537f0&oe=5BB17119
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.167436653297788.32826.114423298599124/2017628211611947/?type=3>
- https://scontent.fmtv1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/30724858_2017628211611947_5936145248710708859_n.jpg?_nc_cat=0&oh=bc2e72c9e297d1922fu6e3a36274942c&oe=5BB1ED7C
- https://scontent.fmtv1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35080885_2091106107597490_7308217369057296384_n.jpg?_nc_cat=0&oh=81abf9cecec28231fe7e7233932cbcee&oe=5BBB31DD
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2098148740226560>
- https://scontent.fmtv1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35360753_2098145600226874_7594672248678514688_o.jpg?_nc_cat=0&oh=1b8c994384e1d1b4a8e66ea3d7e3af59&oe=5BA5A316
- https://scontent.fmtv1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35416033_2098148533559914_6383095930488356864_o.jpg?_nc_cat=0&oh=17dcf34c049c8e293fb8cd5f3d8cba12&oe=5BC34159
- https://scontent.fmtv1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35050062_2089635104411257_275279559400620032_n.jpg?_nc_cat=0&oh=c5a5d5b673c05ac02aaf30e83eb81c6a&oe=5BA16E16
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2089325564442211>
- https://scontent.fmtv1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/35026772_2089323507775750_3954269582180483072_n.jpg?_nc_cat=0&oh=a67e4c1716b31e971ed9eaaeeefd746d&oe=5BB148E1
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2089090551132379>
- https://scontent.fmtv1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34847761_2089089377799163_6287885262974353408_n.jpg?_nc_cat=0&oh=e7af2ef58b509608984c011f49e411c8&oe=5BC47D26
- https://scontent.fmtv1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34837295_2087938991247535_7345880048945070080_n.jpg?_nc_cat=0&oh=639dd42e6b7aec0d2fb2b53560e07f4a&oe=5BBA0B32

- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34304802_2078177518890349_3911577362445107200_n.jpg?_nc_cat=0&oh=75df377bcd10785b86dae199abe97afa&oe=5BBDAB33
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34191957_2077729285601839_6161917595919319040_n.jpg?_nc_cat=0&oh=54947902467c0f62380f40f755d17ce9&oe=5BB16299
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2076394185735349>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34117815_2076392632402171_1913436607864635392_n.jpg?_nc_cat=0&oh=8fe3a712f4537e6259079a502a07de0b&oe=5BAFC85D
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34121349_2075479265826841_6563088307532595200_n.jpg?_nc_cat=0&oh=01a879456bf949c0c2ea900fea161262&oe=5BBD4442
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/33990781_2074111899296911_2837624634076037120_n.jpg?_nc_cat=0&oh=bc4ecae38365fa6b761781ac59098248&oe=5BA6FF69

Dicha inspección fue realizadas en fecha 8 de julio de este año, mediante Acta Circunstanciada número OE/178/2018.

QUINTO. Admisión de la denuncia. A través de auto de fecha 13 de julio del actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 17 de julio del actual, a las 12:00 horas.

SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 12:00 horas del día 17 de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual el denunciante compareció de manera personal, y los denunciados Oscar de Jesús Almaraz Smer, José Manuel González Luna y el Partido Revolucionario Institucional comparecieron por escrito; en punto de las 13:13 horas, se cerró el acta, dándose por concluida la Audiencia.

SÉPTIMO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/2075/2018, de esa misma fecha, recibido a las 13:30 horas, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

OCTAVO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 19 de julio del año en curso, mediante oficio SE/2078/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 13:00 horas de esa misma fecha.

NOVENO. Sesión de la Comisión. El día 20 de julio de 2018, a las 14:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual se consideró aprobar el proyecto de resolución en sus términos.

DÉCIMO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. El día 22 de julio del año que transcurre, la Presidenta de la Comisión remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2017-2018, consistentes en uso indebido de recursos públicos, y violación a la normativa sobre propaganda político electoral, presuntamente cometido por un candidato a la Presidencia Municipal, y el Gerente Comercial de la Zona Norte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, ambos de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito

inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el C. Eugenio Ávalos González, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, denuncia lo siguiente.

1. La violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 Constitucional, por el uso indebido de recursos públicos, con base en lo siguiente:

a) Por parte de los C.C. Oscar de Jesús Almaráz Smer y José Manuel González Luna, en sus calidades de Presidente Municipal y Gerente General de la zona norte, de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, ambos de Victoria, Tamaulipas; sobre la base de que el día 12 de junio de este año, se reunieron con 50 vecinos de la Colonia Mainero, de Victoria, Tamaulipas, en la calle mutualismo, entre calles 6 y 7, para hacerles entrega de beneficios consistentes en el mantenimiento de los drenes pluviales y de la red de agua potable; al mismo tiempo de realizar actos de proselitismo a favor del primero de los ciudadanos señalados, en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional al referido cargo de elección popular, ya que fueron acompañados por personas que portaban propaganda alusiva a dicha candidatura; asimismo, porque en dicho evento el Ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer realizó señas similares a las que utiliza en los recorridos de sus actos de campaña como candidato.

Asimismo, en virtud de que se utilizaron recurso humanos y materiales de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, de Victoria, Tamaulipas.

b) Por parte del Ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer, en su calidad de candidato, en virtud de que el 14 de junio de este año, sostuvo una reunión con integrantes de la Cámara Nacional del Comercio, Servytur Victoria, en la cual hizo referencia a que en los días anteriores a dicho evento, como Presidente Municipal, “arrancó varios proyectos relacionados con la obra pública municipal”.

c) Finalmente, señala que se actualiza dicha violación, en virtud de que del 26 de marzo al 01 de abril y del 8 al 19 de abril, de este año, el Ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer, en su calidad de Presidente Municipal, al promover

ante la ciudadanía, mediante la red social Facebook, los eventos de semana santa, conocidos como San Marcos, Albercazo y Tronconazo, utilizó la misma señal que usó durante su campaña electoral como candidato al referido cargo de elección popular.

2. Asimismo, denuncia al Ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer, en su calidad de candidato, por la violación a lo establecido en los artículos 246 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y 246, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el acuerdo IETAM/CG-048/2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, mediante el cual se aprobaron los “*LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EN TAMAULIPAS*”, así como los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral; en virtud de que durante la etapa de campañas electorales desplegó propaganda electoral que carece de la identificación del partido político postulante.

3. De igual forma, denuncia al Partido Revolucionario Institucional, por culpa Invigilando, en virtud de las infracciones en materia de propaganda electoral cometidas por su candidato a la Presidencia Municipal de Victoria, Tamaulipas, el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer.

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

1.- TÉCNICAS.- Consistentes en las fotografías y las direcciones electrónicas que fueron reseñadas en el transcurso del presente escrito; en la inteligencia que las pruebas que se relacionan, describen, anexan y adminiculan con los hechos denunciados en la presente queja, tal como se aprecia del contenido del presente documento y las descripciones específicas que ahí se contienen.

- Adjunto al presente un dispositivo de memoria USB, marca GHIA, USB FLASHDRIVE, de 16GB DE CAPACIDAD, TIPO GAC074, COLOR VERDE FOSFORESCENTE, en el que se contienen los archivos:

o "Video 01.mp4". o "Video 02.mp4" o "Video 03.mp4" o "Video 04.mp4"

o "VideoForoCanaco2018.mp4"

Que en el presente escrito se encuentran identificados como VIDEO 01, VIDEO 02, VIDEO 03 y VIDEO 04 y <https://www.facebook.com/canacovictoria/videos/1951623461535602/> respectivamente. Así también se le pide que realice inspección ocular, con el levantamiento de la consecuente acta circunstanciada en todas y cada una de estas pruebas y en los vínculos que

fueron reseñadas en cada uno de esos apartados y en el transcurso del presente escrito

Con dicho material probatorio se pretende acreditar los actos que se le reclaman a cada uno de los denunciados, tal como fueron ventilados en los apartados "DE LA INFRACCIÓN A LA LEY

ELECTORAL TAMAULIPECA EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTIVO LOCAL 2017-2018" y "DE LA INFRACCIÓN A LA LEY ELECTORAL Y LA CONSECUENTE VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS Y DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA"

2.- DOCUMENTAL- Misma que se hace consistir en la constancia de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Con dicho medio de prueba justifico la personalidad con que comparezco en el presente medio impugnativo.

3.- DOCUMENTALES PRIVADAS Y TÉCNICAS.- Consistentes en:

- FOTOGRAFÍAS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE ESCRITO Y QUE SE IDENTIFICAN PARA MEJOR UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO COMO REFERENCIAS FOTOGRÁFICAS #1' #2, #3, #4, #5.
- FOTOGRAFÍAS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE ESCRITO Y QUE SE IDENTIFICAN PARA MEJOR UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO DENTRO DEL APARTADO DE PROPAGANDA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18.
- FOTOGRAFÍAS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE ESCRITO Y QUE SE IDENTIFICAN PARA MEJOR UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO COMO MUESTRA FOTOGRÁFICA PERFIL DE FACEBOOK DE JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ LUNA #1, #2 y #3.
- FOTOGRAFÍAS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE ESCRITO Y QUE SE IDENTIFICAN PARA MEJOR UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO COMO REFERENCIA FOTOGRÁFICA SEÑA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17, #18, #19, #20, #21' #22, #23, #24, #25, #26, #27 y #28.

También se le pide que realice inspección ocular, con el levantamiento de la consecuente acta circunstanciada en todas y cada una de las direcciones electrónicas que fueron reseñadas en cada uno de esos apartados y en el transcurso del presente escrito.

4.- INFORME DE AUTORIDAD.- El cual hago consistir en solicitud de informe que realice esta H. Autoridad al Instituto Nacional Electoral, informe detallado a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, sobre las muestras de la propaganda utilitaria reportada por OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER, en el que se detallen las cantidades producidas de cada tipo de propaganda, los costos de elaboración (gastos de campaña) de cada una de ellas, proveedores con los que se mandó elaborar la citada propaganda y si tienen o no impresa una identificación del partido o coalición del partido que postuló a OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER, esto se le solicita a usted con fundamento en lo establecido en el artículo 268 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. También hago mención que previamente se

le ha solicitado información a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL mediante escrito SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura de la PROPAGANDA reseñada y descrita en el APARTADO DE PROPAGANDA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18.
- Las fechas en que fueron producidas la PROPAGANDA reseñada y descrita en el APARTADO DE PROPAGANDA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18.
- Las cantidades en que fueron producidas la PROPAGANDA reseñada y descrita en el APARTADO DE PROPAGANDA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18..
- El material con el que fueron producidas la PROPAGANDA reseñada y descrita en el APARTADO DE PROPAGANDA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18.
- Que indique si PROPAGANDA reseñada y descrita en el APARTADO DE PROPAGANDA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18 de este escrito contiene la IDENTIFICACIÓN DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE POSTULA LA CANDIDATURA.
- Que le remita un tanto de las imágenes correspondientes a las muestras que el denunciado OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER proporcionó a esa UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN a través del sistema de fiscalización.
- El valor unitario de cada PROPAGANDA reseñada y descrita en el APARTADO DE PROPAGANDA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18.
- El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.
- Remita copia certificada de las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de las PROPAGANDA reseñada y descrita en el APARTADO DE PROPAGANDA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18, así como el calendario de los eventos del candidato beneficiado en donde fueron utilizadas y repartidas por sus simpatizantes.

Dicha probanza se oferta a fin de establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar a partir del cual fue cometida la transgresión en la ley en el cual fueron cometidas las infracciones que se destacan en los apartados "DE LA INFRACCIÓN A LA LEY ELECTORAL TAMAULIPECA EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTIVO LOCAL 2017-2018" y "DE LA INFRACCIÓN A LA LEY ELECTORAL Y LA CONSECUENTE VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS Y DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA".

5. -DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, mediante el cual se FIJAN LOS CRITERIOS TENDIENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE

IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2017-2018.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA y TÉCNICA, consistente en una impresión del contenido del documento: <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2017/02/Relacion-de-Maguinaria.pdf>, que consiste en información pública que proporciona el ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE VICTORIA, TAMAULIPAS en su portal de transparencia

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA y TÉCNICA, consistente en una impresión del contenido del documento: <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2018/02/Formato-Remuneraci%C3%B3n-bruta-y-neta417.xlsx>, que consiste en información pública que proporciona el ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE VICTORIA, TAMAULIPAS en su portal de transparencia sobre las remuneraciones a su personal.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA y TÉCNICA, consistente en una impresión del contenido del documento: <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2017/11/Directorio-Comapa-Noviembre-2017.pdf>, que consiste en información pública que proporciona el ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE VICTORIA, TAMAULIPAS en su portal de transparencia sobre el directorio de sus funcionarios.

09.- DOCUMENTAL PÚBLICA y TÉCNICA, consistente en una impresión del contenido del documento:

<http://www.ciudadvictoria.gob.mx/transparencia/docs/fracciones/38.ProgramasOfrecen.xlsx>, que consiste en información pública que proporciona el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS en su portal de transparencia sobre los programas que ofrecen a la ciudadanía.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA y TÉCNICA, consistente en una impresión del contenido del documento: <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/transparencia/docs/fracciones/Historico/38.ProgramasOfrecen.xlsx>, que consiste en información pública que proporciona el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS en su portal de transparencia sobre los programas que ofrecieron a la ciudadanía en el año 2017.

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en IETAM/CG-32/2018 de 20 de abril de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de manera supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como los candidatos independientes, para integrar los Ayuntamientos del Estado en el proceso electoral ordinario 2017-

2018.

12.-INFORME DE AUTORIDAD.- El cual hago consistir en solicitud de informe que realice esta H. Autoridad al ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE VICTORIA, TAMAULIPAS, sobre las obras públicas inauguradas y ejecutadas

el 12 de junio de 2018, esto se le solicita a usted con fundamento en lo establecido en el artículo 268 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. También hago mención que previamente se le ha solicitado información la información al citado ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO mediante escrito SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. En la inteligencia de que la autoridad informante deberá:

- Detallar las obras públicas inauguradas y ejecutadas el 12 de junio de 2018.

Especificando tipo de obra o servicio público prestado, los servidores públicos que asistieron a la inauguración de la obra pública o entrega del servicio, y el plan de obra pública en el que estuviera autorizado.

- Informar el puesto, sueldo y adscripción de JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ LUNA.

- Informar qué obra pública se inauguró o ejecutó o qué servicio se le proporcionó el 12 de junio de 2018 a la población que vive en las calles Mutualismo, entre calles 6 (José Núñez de Cáceres) y ? (Porfirio Díaz), de la colonia Mainero, C.P. 87100.

- Informe sobre el motivo de la presencia del señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ LUNA el día 12 de de junio de 2018 a la población que vive en las calles Mutualismo, entre calles 6 (José Núñez de Cáceres) y ? (Porfirio Díaz), de la colonia Mainero, C.P. 87100 y el carácter o calidad específica con la que se presentó en ese lugar. Informe los bienes muebles y servicios de ese organismo que fueron utilizados el día 12 de de junio de 2018 a la población que vive en las calles Mutualismo, entre calles 6 (José Núñez de Cáceres) y ? (Porfirio Díaz), de la colonia Mainero, C.P. 87100.

- Remitir copia certificada del acta levantada con motivo de la obra ejecutada o servicio público entregado el día 12 de de junio de 2018 a la población que vive en las calles Mutualismo, entre calles 6 (José Núñez de Cáceres) y ? (Porfirio Díaz), de la colonia Mainero, C.P. 87100.

- Informe sobre el motivo de la presencia del señor OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER el día 12 de de junio de 2018 en las calles Mutualismo, entre calles 6 (José Núñez de Cáceres) y ? (Porfirio Díaz), de la colonia Mainero, C.P. 87100, y la calidad específica con la que acudió inaugurar obra pública o proporcionar servicios a la población que habita en ese lugar.

13.- UNA GORRA COLOR GRIS, MARCA: "OSCAPS", TALLA: UNITALLA, FABRICACIÓN CHINA, IMPORTADA POR "GRUPO OSCAPS", COMPOSICIÓN: 80% ACRÍLICO, 20% ALGODÓN, DESCRIPCIÓN DE LA PROPAGANDA: UNA GORRA COLOR GRIS, CON BORDADO EN COLOR BLANCO AL FRENTE QUE CONTIENE UN LOGOTIPO QUE ASEMEJA LAS LETRAS "O" Y "A"; EN LA PARTE TRASERA TIENE UN BORDADOR CON LA LEYENDA "OSCAR ALMARAZ", ACOMPAÑADO DE TRES TRIÁNGULOS EQUILÁTEROS DE COLORES. SIN

IDENTIFICACIÓN DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE POSTULA LA CANDIDATURA.

14.- UNA GORRA COLOR BLANCO, MARCA: SIN MARCA, TALLA: UNITALLA, FABRICACIÓN CHINA, IMPORTADA POR ISACE INTERNACIONAL S.A.DE C.V., COMPOSICIÓN:

100% ACRYLICO, DESCRIPCIÓN DE LA PROPAGANDA: UNA GORRA CON BORDADO EN COLOR VERDE AL FRENTE QUE CONTIENE UN LOGOTIPO QUE ASEMEJA LAS LESTRAS "O" Y "A"; EN LA PARTE TRASERA TIENE UN BORDADOR CON LA LEYENDA "OSCAR ALMARAZ", ACOMPAÑADO DE TRES TRIÁNGULOS EQUILÁTEROS DE COLORES. SIN IDENTIFICACIÓN DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE POSTULA LA CANDIDATURA.

15.- UNA PLAYERA DE COLOR BLANCO, MARCA: "M&O GOLD", TALLA: MEDIANA, FABRICACIÓN MEXICANA, DISTRIBUIDORA MOYEL S.A. DE C.V., COMPOSICIÓN: 100% ALGODÓN, DESCRIPCIÓN DE LA PROPAGANDA: UNA PLAYERA DE COLOR BLANCO, CON UN PROCESO ADICIONAL DE ESTAMPADO EN EL FRENTE CON LETRAS EN VARIOS COLORES QUE FORMAN LA LEYENDA "ALMARAZ"; LA LETRA "A" SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN COLOR VERDE, LA LETRA "L" SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN COLOR NARANJA, LA LETRA "M" SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN COLOR MORADO, LA LETRA "A" UBICADA A LA DERECHA DE LA LETRA "L" SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN COLOR AZUL CELESTE, LA LETRA "R" SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN COLOR AZUL, LA LETRA "A" UBICADA ENTRE LAS LETRAS "R" Y "Z" SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN COLOR ROJO Y LA LETRA "Z" SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN COLOR AMARILLO. UN SEGUNDO PROCESO ADICIONAL DE ESTAMPADO EN LA PARTE TRASERA DE LA PLAYERA EN EL QUE SE APRECIA LA LEYENDA "OSCAR" Y ENCIMA DE ESTA SE ENCUENTRA UN LOGOTIPO CONFORMADO POR TRES TRIÁNGULOS EQUILÁTEROS DE COLORES VERDE, AZUL Y ROJO RESPECTIVAMENTE; EN LA LEYENDA "OSCAR", EL ESTAMPADO DE LAS LETRAS SE CONFORMA DE LA SIGUIENTE MANERA: EL SÍMBOLO QUE ASEMEJA LA LETRA "O", SE ENCUENTRA ESTAMPADO EN COLOR VERDE, LAS LETRAS "S", "C". "A" Y "R", SE ENCUENTRAN ESTAMPADAS EN COLOR ROJO. SIN IDENTIFICACIÓN DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE POSTULA LA CANDIDATURA.

16.- UNA CALCOMANÍA PARA VEHÍCULO, DESCRIPCIÓN: UNA CALCOMANÍA PARA VEHÍCULO DE FONDO ROJO, CON LA LEYENDA "ALMARAZ" EN LETRAS BLANCAS. SIN IDENTIFICACIÓN DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE POSTULA LA CANDIDATURA

17.- UNA PULSERA MULTICOLOR, SIN MARCA, DESCRIPCIÓN: UNA PULSERA TEXTIL, CON DISEÑO SECUENCIAL DE CUADROS DE COLORES QUE SIGUEN EL PATRÓN ROJO, ROSA, AZUL, MORADO, VERDE LIMÓN Y VERDE. EL CUADRADO EN COLOR SE UTILIZA COMO FONDO PARA MOSTRAR UN SÍMBOLO QUE ASEMEJA A LAS LETRAS "O" Y "A". SIN IDENTIFICACIÓN DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE POSTULA LA CANDIDATURA.

17.- UNA CALCOMANÍA PARA VEHÍCULO, SIN MARCA, DESCRIPCIÓN: UNA CALCOMANÍA PARA VEHÍCULO DE COLOR ROJO, CON UN SÍMBOLO QUE ASEMEJA LAS LETRAS "O" Y "A". EN LA PARTE TRASERA DEL MATERIAL ADHESIVO DESPRENDIBLE SE LEE LA LEYENDA "ARLON". SIN IDENTIFICACIÓN DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE POSTULA LA CANDIDATURA.

18.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a mi representada

19.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se conforme con motivo de la presente Queja y/o Denuncia en todo lo que beneficie a mi representada.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados por parte de los CC. Óscar de Jesús Almaraz smer; José Manuel González Luna y el Partido Revolucionario Institucional.

a) Contestación de los hechos denunciados por parte del C. Óscar de Jesús Almaraz Smer.

EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES.

1. En cuanto al antecedente identificado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que es un hecho público y notorio que no requiere de prueba alguna.
2. En cuanto al antecedente identificado como "SEGUNDO", ni se niega ni se afirma, toda vez que es un hecho público y notorio que no requiere de prueba alguna.
3. En cuanto al antecedente que identifica como "TERCERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que es una cuestión de derecho que no requiere de prueba alguna.
4. En cuanto al antecedente que se identifica como "CUARTO", el mismo ni se niega, ni se afirma, por ser hechos públicos y notorios, que no requieren de prueba alguna.
5. En cuanto al antecedente que se identifica como "QUINTO", es parcialmente falso y parcialmente cierto, es parcialmente cierto porque efectivamente el Consejo General del INE emitió dicho acuerdo, sin embargo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoco dicho acuerdo.
6. En cuanto al antecedente que se identifica como "SEXTO", el mismo ni se niega, ni se afirma, por ser hechos públicos y notorios, que no requieren de prueba alguna.
7. En cuanto al antecedente que se identifica como "SEPTIMO", el mismo ni se niega, ni se afirma, por ser hechos públicos y notorios, que no requieren de prueba alguna.
8. En cuanto al antecedente que se identifica como "OCTAVO", el mismo ni se niega, ni se afirma, por ser hechos públicos y notorios, que no requieren de prueba alguna.

9. En cuanto al antecedente que se identifica como "NOVENO", el mismo ni se niega, ni se afirma, por ser hechos públicos y notorios, que no requieren de prueba alguna.

10. En cuanto al antecedente que se identifica como "DECIMO", el mismo es parcialmente verdadero en cuanto a que el 14 de mayo del presente año dio inicio el periodo de campañas para los integrantes de la planilla que contienden para la presidencia municipal, el suscrito inicie campaña a las 00:01 del día 14 de mayo, pero es totalmente falso lo esgrimido por el denunciante en el sentido de haber conculcado la normatividad electoral respecto de la campaña electoral y sus reglas sobre propaganda electoral, mismo que abundare en el capítulo de contestación a agravios o hechos y consideraciones de derecho.

11. En cuanto al antecedente que se identifica como "DECIMO PRIMERO", el mismo es parcialmente verdadero en cuanto a que el suscrito reingrese a mis funciones de Presidente Municipal en el cual desarrolle diversas actividades propias de mi función como primera actividad en el municipio siendo totalmente falso lo esgrimido por el accionante en el sentido de haber realizado proselitismo, sigue siendo falso el hecho de que estuve en un evento de proselitismo con funcionarios y ciudadanos con propaganda electoral, más aun, resulta fantasioso los argumentos vertidos mediante el cual intentar relacionar hechos y actos desarrollados en meses anteriores relativos a eventos culturales y conmemorativos en los que un servidor encabece eventos relativos a la semana santa, mismos que hacía en total respeto y cumplimiento a las disposiciones previstas por el artículo 134 de nuestra carta magna.

12. En cuanto al antecedente que se identifica como "DECIMO SEGUNDO", el mismo es parcialmente verdadero en cuanto a que el C. José Manuel González Luna es empleado de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, sin embargo es totalmente falso que el C. Jase Manuel González Luna se haya trasladado en el mismo vehículo con el suscrito a una supervisión de carácter oficial que desarrolle el 12 de junio en un sector de la ciudad en donde recibía informes de las áreas correspondientes de obras públicas respecto de los trabajos que se venían desarrollando en diversos puntos de la ciudad.

13. En cuanto al antecedente que se identifica como "DECIMOTERCERO", el mismo es parcialmente verdadero respecto a que el 13 de junio solicite en sesión de cabildo una licencia por 15 días para realizar acciones de campaña dentro del proceso electoral que se estaba desarrollando, sin embargo es totalmente falso las aseveraciones fantasiosas esgrimidas por el denunciante, mismas que en su oportunidad procesal serán objetadas.

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR LA DEMANDANTE EN EL CAPITULO INTITULADO "HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO", se da contestación en los siguientes términos:

De la simple lectura del escrito de marras presentado por la ahora demandante, es de señalar que el mismo carece de toda la razón lógica-jurídica, pues su intención es desacreditar al suscrito por una supuesta infracción a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas al utilizar según el denunciante, propaganda político-electoral que incumple la norma es totalmente falso.

Lo anterior es así, en razón de que no existe tales infracciones al marco jurídico que pretende acreditar, dado que las pruebas que aporta no acreditan los

extremos de su intención, pues de su contenido y alcance valor probatorio, solo generan indicios vagos, opacos y subjetivos, sin que existan otros medios de prueba que puedan corroborar las afirmaciones del quejoso.

Ahora bien, del análisis de los argumentos frívolos esgrimidos por el actor en su escrito de queja, podemos advertir que le atribuye a mí persona, infracciones al marco jurídico derivado de la propaganda político-electoral que supuestamente se aparta del marco legal, de lo cual resulta falso y carente de todo sustento legal.

Lo antes expuesto es así, en razón de que, el suscrito en ningún momento a violentado lo establecido por la Ley Electoral de Tamaulipas, toda vez que la propaganda política electoral antes referida se encuentra apegada a la ley, respetando en todo momento las reglas establecidas en lo dispuesto en el Artículo 239 de la Ley Electoral de Tamaulipas, las cual establecen:

Artículo 239.- La campaña electoral, para /os efectos la presente Lev. es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos. /as coaliciones v los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas. Asambleas, marchas v. en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos. Publicaciones. Imágenes. Grabaciones. Proyecciones v expresiones que. Durante la campaña electoral. Producen y difunden los partidos políticos, /as coaliciones, /os candidatos registrados v sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo. Deberán propiciar la exposición. Desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos v. particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De lo anterior, es evidente que el suscrito no incurrió en ningún acto de acción o de omisión que transgreda la normatividad electoral que regula este proceso electoral como lo pretende acreditar la parte quejosa, dado que de los elementos de prueba que aporta el actor no se advierte que el Contador Público Oscar de Jesús Almaraz Smer haya violentado alguna regla jurídica que fija al artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, respecto del Segundo hecho y consideración de derecho expresado en su escrito de denuncia el mismo es totalmente falso y temerario, ello en virtud de que el suscrito no he violentado lo previsto en la legislación electoral respecto de realizar una promoción personal desde mi cargo de presidente municipal, ello se evidencia al no estar demostrado dentro del escrito de queja en que consiste la supuesta exposición de mi imagen y en que consiste la supuesta violentarían de los principios rectores entre ellos el de equidad, al respecto abundare en los siguientes terminas:

El suscrito, efectivamente a partir del 14 de mayo del presente año inicie mis actividades de campaña electoral siempre ajustado a lo establecido en los

ordenamientos legales; siempre participe con un gran compromiso de hacer del proceso electoral un proceso democrático, limpio, en el que la premisa sea el exponer al electorado las propuestas de manera franca y respetuosa, participe con un profundo respeto a la ciudadanía en general, a los diversos partidos políticos y candidatos que participaron, nunca salió de mi alguna expresión que denigre instituciones o personas.

2. En aras de cumplir con mis responsabilidades conferidas a mi persona en el proceso electoral de 2016 en el cual la ciudadanía me confirió el honor de dirigir los trabajos en la presidencia municipal, el pasado 12 y 13 de junio me reintegro a las actividades en la presidencia municipal, dentro de las cuales atendí cuestiones básicas en la administración pública municipal como lo son revisar las funciones de las diversas áreas de presidencia, evaluar el desempeño de las direcciones que conforman la administración municipal, supervisar el estado que guardan las áreas de los servicios públicos básicos como son limpieza, alumbrado, tránsito, entre otros; verificar que el uso de los recursos con cuenta la administración se ejecute con un alto sentido de responsabilidad, transparencia y austeridad, verificar el avance en los trabajos en distintas obras y proyectos que están en ejecución; en este último rubro me constituí físicamente con funcionarios o representantes de la dirección de obras públicas en diversos sectores de la ciudad para constatar los avances en la ejecución de distintas obras, así las cosas, en cada uno de mis recorridos de supervisión de obras, la ciudadanía acudía a saludar o a solicitar información particularizada de la obra en comento, su duración, problemática, periodo en que se verán afectadas o interrumpida las vialidades cercanas a las distintas obras, etcétera; este tipo de manifestación de un ciudadano o varios se da de manera natural, sin que sea una acción programada o planeada para hacer de ello una acción con la que pretenda tomar alguna ventaja dentro de mi participación en el proceso electoral; por ello, califico de totalmente falso lo argumentado en su escrito de queja el representante del partido acción nacional en el que de una manera dolosa pretende confundir a la autoridad electoral con afirmaciones carentes de medios de convicción que acrediten su dicho; más aún, el accionante pretende que la autoridad electoral de valor probatorio pleno a diversas fotografías extraídas de redes sociales, las cuales pudieran haber sido manipuladas, alteradas o perfeccionadas con la intención de afectar la actuación del suscrito, motivo por el cual objeto en este momento todas y cada una de las imágenes y videos extraídas de las redes sociales que exhibe como pruebas, pruebas que por su propia y especial naturaleza esta autoridad deberá desechar por no ser el medio probatorio ideal para acreditar su dicho.

Respecto de la intervención del C. José Manuel González Luna, es totalmente falso su participación en algún evento, desconozco si estaba en algún sitio donde realice algún tipo de supervisión o verificación de avance de obras; es totalmente falso que el suscrito me haya trasladado en algún vehículo con el funcionario en comento, sigo expresando mi total repudio a la temeraria y dolosa queja interpuesta por el representante del partido acción nacional el cual carece de pruebas para soportar su dicho.

Antes de finalizar, me permito objetar de forma general el contenido de las pruebas ofrecidas y aportadas por la contraria, en cuanto al alcance y valor probatorio que se le pretende dar, en razón de que, dada su propia y especial

naturaleza, ya que con ellas no se demuestra los extremos de la acción que pretende.

Se objeta de manera especial la prueba por la cual solicita un informe de autoridad, toda vez como lo establece el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo 342 que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberán reunir entre otros el siguiente requisito.

V.- Las pruebas que ofrece exhibe, de contar con ellas o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas;

Por lo que la parte denunciante **NO EXPRESA LA IMPOSIBILIDAD** que tuvo para recabar su prueba, por lo que tendrá que ser desechada por esta autoridad.

Se objetan también todas y cada una de las pruebas Técnicas, señaladas en su escrito de denuncia, en primer término la parte quejosa no menciona de forma específica en qué consisten dichas pruebas, solo se limita a enunciar que es lo que pretende demostrar, en segundo término no señala concretamente lo que pretende acreditar, no identifica a las personas que aparecen en dichas pruebas, no identifica los lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el Consejo General, esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, solicitando a esta autoridad el desechamiento de dichas probanzas.

Sirve de apoyo a dicha conclusión la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo II, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Por su parte, Óscar de Jesús Almaraz Smer, para acreditar sus afirmaciones ofreció los siguientes medios de prueba:

PRESUNCIAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA: consistentes en todas aquellas deducciones lógico - jurídicas que se desprendan del expediente, y en cuanto favorezcan a mis intereses.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en cuanto favorezcan a los intereses del suscrito.

b) Contestación de los hechos denunciados por parte del C. José Manuel González Luna.

1. En cuanto al antecedente identificado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que es un hecho público y notorio que no requiere de prueba alguna.
2. En cuanto al antecedente identificado como "SEGUNDO", ni se niega ni se afirma, toda vez que es un hecho público y notorio que no requiere de prueba alguna.
3. En cuanto al antecedente que identifica como "TERCERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que es una cuestión de derecho que no requiere de prueba alguna.
4. En cuanto al antecedente que se identifica como "CUARTO", el mismo ni se niega, ni se afirma, por ser hechos públicos y notorios, que no requieren de prueba alguna.
5. En cuanto al antecedente que se identifica como "QUINTO", es parcialmente falso y parcialmente cierto, es parcialmente cierto porque efectivamente el Consejo General del INE emitió dicho acuerdo, sin embargo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoco dicho acuerdo.
6. En cuanto al antecedente que se identifica como "SEXTO", el mismo ni se niega, ni se afirma, por ser hechos públicos y notorios, que no requieren de prueba alguna.
7. En cuanto al antecedente que se identifica como "SEPTIMO", el mismo ni se niega, ni se afirma, por ser hechos públicos y notorios, que no requieren de prueba alguna.
8. En cuanto al antecedente que se identifica como "OCTAVO", el mismo ni se niega, ni se afirma, por ser hechos públicos y notorios, que no requieren de prueba alguna.
9. En cuanto al antecedente que se identifica como "NOVENO", el mismo ni se niega, ni se afirma, por ser hechos públicos y notorios, que no requieren de prueba alguna.

10. En cuanto al antecedente que se identifica como "DECIMO", el mismo es parcialmente verdadero en cuanto a que el 14 de mayo del presente año dio inicio el periodo de campañas para los integrantes de la planilla que contienden para la presidencia municipal, los integrantes de la planilla del Partido Revolucionario Institucional iniciaron campaña a las 00:01 del día 14 de mayo, pero es totalmente falso lo esgrimido por el denunciante en el sentido de haber conculcado la normatividad electoral respecto de la campaña electoral y sus reglas sobre propaganda electoral, mismo que abundare en el capítulo de contestación a agravios o hechos y consideraciones de derecho.

11. En cuanto al antecedente que se identifica como "DECIMO PRIMERO", el mismo es falso que hubiese llegado al domicilio mencionado en compañía del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer en el vehículo que se señala y mucho menos me identifique como servidor público de la COMAPA en el evento que sostiene en el hecho que se refuta, ni utilice recurso alguno que fuera público para beneficiar ni perjudicar al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer.

12. En cuanto al antecedente que se identifica como "DECIMO SEGUNDO", el mismo es parcialmente verdadero en cuanto a que el suscrito José Manuel González Luna soy empleado de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, sin embargo es totalmente falso que el suscrito me haya trasladado en el mismo vehículo con el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer a un evento o supervisión de obra.

13. En cuanto al antecedente que se identifica como "DECIMOTERCERO", el mismo es parcialmente verdadero respecto a que el 13 de junio el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer solicitó en sesión de cabildo una licencia por 15 días para realizar acciones de campaña dentro del proceso electoral que se estaba desarrollando, sin embargo es totalmente falso las aseveraciones fantasiosas esgrimidas por el denunciante, mismas que en su oportunidad procesal serán objetadas.

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR LA DEMANDANTE EN EL CAPITULO INTITULADO "HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO", se da contestación en los siguientes términos:

De la simple lectura del escrito presentado por el ahora demandante, es de señalar que el mismo carece de toda la razón lógica-jurídica, pues su intención es desacreditar al suscrito por una supuesta infracción a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas al participar en mi calidad de servidor público en actos de campaña.

Ahora bien, del análisis de los argumentos frívolos esgrimidos por el actor en su escrito de queja, podemos advertir que le atribuye a mí persona, infracciones al marco jurídico que supuestamente se aparta del marco legal, de lo cual resulta falso y carente de todo sustento legal.

Lo antes expuesto es así, en razón de que, el suscrito en ningún momento a violentado lo establecido por la Ley Electoral de Tamaulipas,

Artículo 239.- La campaña electoral. Para los efectos la presente Ley es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones v los Candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas.

Asambleas, marchas y en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes v militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral. El conjunto de escritos. Publicaciones, imágenes. Grabaciones. Proyecciones v expresiones que. Durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones. Los candidatos registrados y sus militantes v simpatizantes respectivos. Con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura. Partidos políticos o coaliciones. A la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como /as actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de /os programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente. En la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De lo anterior, es evidente que el suscrito no incurrió en ningún acto de acción o de omisión que transgreda la normatividad electoral que regula este proceso electoral como lo pretende acreditar la parte quejosa, dado que de los elementos de prueba que aporta el actor no se advierte que el suscrito haya violentado alguna regla jurídica que fija la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, ni tampoco se aprecia, ni si quiera de alguna forma ni indicio, que el suscrito haya participado en algún tipo de evento de proselitismo o recurso publico alguno en beneficio o en perjuicio del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer.

Ahora bien, respecto del Segundo hecho y consideración de derecho expresado en su escrito de denuncia el mismo es totalmente falso y temerario, ello en virtud de que el suscrito no he violentado lo previsto en la legislación electoral respecto de realizar alguna actividad con la cual exista una supuesta violentarían de los principios rectores entre ellos el de equidad, al respecto abundare en los siguientes términos:

1. El suscrito, colaboro en la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, ello desde el mes de octubre del año 2000, hecho que pruebo desde este momento con recibo oficial de nómina otorgado por la empresa arriba citada en el cual consta lo aquí expresado y en el cual se aprecia el año de ingreso que lo es el año 2000; el departamento al que pertenezco que lo es el departamento de la Sucursal Norte y no la gerencia comercial como lo afirma el denunciante, la categoría, o el cargo que es el de jefe de la oficina de sucursal Norte; así mismo expreso que el horario de atención de la oficina a la que estoy asignado es de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes.

2. El suscrito, el pasado 12 de junio de 2018 acudí de visita a la colonia Mainero, en ningún momento me traslade en algún vehículo en compañía del presidente municipal, en donde, al percatarme de la presencia del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer me presente ante el para saludarlo y reiterar mi disposición laboral; así las cosas me percate que el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer estaba en sus funciones de Presidente Municipal y, en compañía del director de obras públicas supervisaba los trabajos que la presidencia municipal estaba desarrollando en ese sector de la ciudad.

3. En ese tenor, califico de totalmente falso lo argumentado en su escrito de queja el representante del partido acción nacional en el que de una manera dolosa

pretende confundir a la autoridad electoral con afirmaciones carentes de medios de convicción que acrediten su dicho; más aún, el accionante pretende que la autoridad electoral de valor probatorio pleno a diversas fotografías extraídas de redes sociales, las cuales pudieran haber sido manipuladas, alteradas o perfeccionadas con la intención de afectar la actuación del suscrito, motivo por el cual objeto en este momento todas y cada una de las imágenes y videos extraídas de las redes sociales que exhibe como pruebas, pruebas que por su propia y especial naturaleza esta autoridad deberá desechar por no ser el medio probatorio ideal para acreditar su dicho.

Antes de finalizar, me permito objetar de forma general el contenido de las pruebas ofrecidas y aportadas por la contraria, en cuanto al alcance y valor probatorio que se le pretende dar, en razón de que, dada su propia y especial naturaleza, ya que con ellas no se demuestra los extremos de la acción que pretende.

Se objeta de manera especial la prueba en la que solicita un informe de autoridad, toda vez como lo establece el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo 342 que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberán reunir entre otros el siguiente requisito.

V.- Las pruebas que ofrece exhibe, de contar con ellas o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas;

Por lo que la parte denunciante NO EXPRESA LA IMPOSIBILIDAD que tuvo para recabar su prueba, por lo que tendrá que ser desecheda por esta autoridad.

Se objetan también todas y cada una de las pruebas Técnicas, en primer término la parte quejosa no menciona de forma específica en qué consisten dichas pruebas, solo se limita a enunciar que es lo que pretende demostrar, en segundo término no señala concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el Consejo General, esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, solicitando a esta autoridad el desechar de dichas probanzas.

Sirve de apoyo a dicha conclusión la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en

las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Por su parte, José Manuel González Luna, para acreditar sus afirmaciones ofreció los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL PUBLICA, (sic) consistente en copia de recibo oficial expedido por la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

DOCUMENTAL PUBLICA, (sic) consistente en copia de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

DOCUMENTAL PUBLICA, (sic) consistente en original de constancia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, esta prueba tiene como finalidad probar que no soy GERENTE COMERCIAL DE LA SUCURSAL NORTE y que la hora en que acontecen los hechos que se me imputan fueron fuera de mi horario de labores.

PRESUNCIAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA: consistentes en todas aquellas deducciones lógico -jurídicas que se desprendan del expediente, y en cuanto favorezcan a mis intereses.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en cuanto favorezcan a los intereses del suscrito.

c) Contestación de los hechos denunciados por parte del Partido Revolucionario Institucional.

EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES

1. En cuanto al antecedente identificado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que no son hechos propios del "ente abstracto" Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto no requiere de prueba alguna.
2. En cuanto al antecedente identificado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que no son hechos propios del "ente abstracto" Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto no requiere de prueba alguna.
3. En cuanto al antecedente identificado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que no son hechos propios del "ente abstracto" Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto no requiere de prueba alguna.

4. En cuanto al antecedente identificado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que no son hechos propios del "ente abstracto" Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto no requiere de prueba alguna.
5. En cuanto al antecedente que se identifica como "QUINTO", es parcialmente falso y parcialmente cierto, es parcialmente cierto porque efectivamente el Consejo General del INE emitió dicho acuerdo, sin embargo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó dicho acuerdo.
6. En cuanto al antecedente identificado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que no son hechos propios del "ente abstracto" Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto no requiere de prueba alguna.
7. En cuanto al antecedente identificado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que no son hechos propios del "ente abstracto" Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto no requiere de prueba alguna.
8. En cuanto al antecedente identificado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que no son hechos propios del "ente abstracto" Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto no requiere de prueba alguna.
9. En cuanto al antecedente identificado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que no son hechos propios del "ente abstracto" Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto no requiere de prueba alguna.
10. En cuanto al antecedente que se identifica como "DECIMO", el mismo es parcialmente verdadero en cuanto a que el 14 de mayo del presente año dio inicio el periodo de campaña para los integrantes de la planilla que contienden para la presidencia municipal de Ciudad Victoria, el candidato del PRI para ése Ayuntamiento inició campaña a las 00:01 del día 14 de mayo, pero es totalmente falso lo esgrimido por el denunciante en el sentido de haber conculcado la normatividad electoral respecto de la campaña electoral y sus reglas sobre propaganda electoral.
11. En cuanto al antecedente identificado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que no son hechos propios del "ente abstracto" Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto no requiere de prueba alguna.
12. En cuanto al antecedente identificado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que no son hechos propios del "ente abstracto" Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto no requiere de prueba alguna.
13. En cuanto al antecedente identificado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que no son hechos propios del "ente abstracto" Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto no requiere de prueba alguna.

CONTESTACIÓN DE HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO

Es por demás evidente la dolosa e irresponsable conducta del representante del Partido Acción Nacional al interponer una Queja notoriamente improcedente, pretendiendo engañar a la autoridad con un cúmulo excesivo de papel, como si la cantidad de hojas fuera requisito para sancionar supuestas conductas contrarias a la Ley; es evidente la nula capacidad de síntesis como la nula capacidad de raciocinio, al querer correlacionar supuestas conductas con medios de prueba indiciarios, que además con un análisis exhaustivo y correlacionado, NO acreditan de forma alguna las supuestas conductas de los denunciados.

Lo anterior, en virtud de que mi Representado en ningún momento ha violentado lo establecido por la Ley Electoral de Tamaulipas, toda vez que la propaganda política electoral de todos los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra apegada a la ley, respetando en todo momento las reglas establecidas en lo dispuesto en el Artículo 239 de la Ley Electoral de Tamaulipas, las cuales establecen:

Artículo 239.- La campaña electoral para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral. Las reuniones públicas, asambleas. Marchas y: en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con e/ objeto de obtener e/ voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos. Publicaciones. Imágenes, grabaciones. Proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar v promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones. A la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo. Deberán propiciar la exposición. Desarrollo v discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos particularmente. En la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De lo anterior, es evidente que mi Representado no ha incurrido en acciones u omisiones que transgredan la normatividad electoral en materia de propaganda, como lo pretende acreditar la parte quejosa, dado que de los elementos de prueba que aporta el actor no se advierte que el Partido Revolucionario Institucional haya transgredido la regla jurídica que fija al artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Por cuanto hace al Segundo hecho y consideración de derecho expresado en su escrito de denuncia el mismo es totalmente falso y temerario, ello en virtud de que los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, no han violentando las normas electorales en materia de propagan y uso de recursos públicos, tan cierto lo es que en el caso de los Alcaldes a reelección, como fue el caso del C.P. Oscar Alcaraz Smer, no obstante de no ser obligatorio renunciar al cargo para ser candidato y hacer campaña,

pidió licencia precisamente con el propósito de no generar suspicacias por el uso indebido de recursos públicos establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contrario a ello, el C.P. Oscar Almaraz Smer tomó la decisión de separarse a del cargo a través del mecanismo de licencia para competir en una elección en condiciones de equidad y transparencia cumpliendo en todo momento las disposiciones legales, en materia de propaganda y uso de recursos públicos.

Por lo anterior, me permito objetar de forma general el contenido de las pruebas ofrecidas y aportadas por la contraria, en cuanto al alcance y valor probatorio que se le pretende dar, en razón de que, dada su propia y especial naturaleza, con ellas no se demuestra los extremos de la acción que pretende.

Se objetan también todas y cada una de las pruebas Técnicas, señaladas en su escrito de queja, en primer término la parte quejosa no menciona de forma específica en qué consisten dichas pruebas, solo se limita a enunciar que es lo que pretende demostrar, en segundo término no señala concretamente lo que pretende acreditar, no identifica a las personas que aparecen en dichas pruebas, no identifica los lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el Consejo General, esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, solicitando a esta autoridad el desechamiento de dichas probanzas.

Sirve de apoyo a dicha conclusión la Jurisprudencia 36/2014, emitida por Sala Superior

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, para acreditar sus afirmaciones ofreció los siguientes medios de prueba:

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA: consistentes en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente, y en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

QUINTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que a la misma compareció de manera personal el denunciante; y por cuanto hace a los denunciados, Óscar de Jesús Almaraz Smer; José Manuel González Luna y el Partido Revolucionario Institucional comparecieron por escrito.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

*Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 12:00 horas, del 16 de julio de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-74/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Eugenio Ávalos González, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 27 de junio del presente año; en contra de los CC. Oscar de Jesús Almaraz Smer, en sus calidades de Presidente Municipal de Victoria, y candidato al referido cargo de elección popular; José Manuel González Luna, Gerente comercial de la zona norte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; así como al Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta comisión de uso indebido de recursos públicos y violación a la normativa sobre propaganda Política Electoral. -----*

Siendo las 12:00 se hace constar que se encuentra presente el C. Lic. Eugenio Ávalos González, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 1676004130845; asimismo, se hace constar que el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, comparece por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 16 de julio del año en curso, a las 15:20 horas; de igual forma, se hace constar que el C José Manuel González Luna, y el Partido Revolucionario Institucional, comparecen mediante escritos presentados en esta propia fecha en la Oficialía de Partes de este Instituto, a las 10:24 horas y 11:56 horas, respectivamente. -

En este acto se les pone a la vista de las partes el expediente para su consulta.-

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación siendo las 12:18 se le tiene por contestada la denuncia al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, esto, en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 12:20, se le tiene por contestada la denuncia al C. José Manuel González Luna, esto, en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 12:22, se le tiene por contestada la denuncia al Partido Revolucionario Institucional, esto, en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 12:23 se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas-

Por parte de esta Secretaría, se le tienen por ofrecidas al denunciante los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

1.- **TÉCNICAS.-** Consistentes en las fotografías y las direcciones electrónicas que fueron reseñadas en el transcurso del presente escrito; en la inteligencia que las pruebas que se relacionan, describen, anexan y adminiculan con los hechos denunciados en la presente queja, tal como se aprecia del contenido del presente documento y las descripciones específicas que ahí se contienen.

Cabe señalar que el denunciante señaló en su escrito de queja, las siguientes ligas electrónicas:

- <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/>
- <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2017/11/Directorio-Comapa-Noviembre-2017.pdf>
- http://ietam.org.mx/Portal/documentos/Transparencia/InfoDeOficio/Articub_72/DEOLE/Fracc_IX/VIC_ActaSesion.pdf
- http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497576&fecha=18/09/2017
- <http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/CONVOCATORIA-PARA-LA-SELECC%3%93N-Y-POSTULACI%3%93N-DE-CANDIDATU RAS-A-PRESIDENTES-MUNICIPALES-POR-EL-PRINCIPIO-DE-MAYOR%3%8DA-RELATIVA-POR-EL-PROCEDIMIENTO-DE-COMISI%3%93N-PARA-LA-POSTULACI%3%93N-DE-CANDIDATURAS.pdf>
- <http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/03/VICTORIA-ACUERDO-POSTULACION.pdf>
- <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/obligaciones-de-transparencia/>
- <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/relacion-de-vehiculos-oficiales/>
- <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2017/02/Rela>

cion-de-Maquinaria.pdf

- <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/trans.htm>
- http://www.ciudadvictoria.gob.mx/transparencia/docs/fracciones/38.Programas_Ofrecen.xlsx
- http://www.ciudadvictoria.gob.mx/transparencia/docs/fracciones/Historico/38.Programas_Ofrecen.xlsx
- <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2018/02/Formato-Remuneraci%C3%B3n-bruta-y-neta417.xlsx>
- <https://www.facebook.com/canacovictoria/>
- <https://www.facebook.com/canacovictoria/videos/1951623461535602/>
- <https://www.facebook.com/canacovictoria/videos/1951623461535602/?t=1082>
- https://www.facebook.com/pg/OscarAlmarazS/about/?ref=page_internal
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2089636791077755>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34909214_2089635481077886_3524820818775244800_n.jpg?_nc_cat=0&oh=ded86557d32d9f7afcca97859c46b653&oe=5BA700B3
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2088126427895458>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35062855_2088125374562230_8223746457732120576_n.jpg?_nc_cat=0&oh=76399899ae985eb73a7a6b6e35d99363&oe=5BC3A3E3
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2087677251273709>
- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34985159_20876760046071674652281971999768576_n.jpg?_nc_cat=0&oh=b9c8a61d0e6b5aa435e86ffi835292eda&oe=5B77A339
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2086761761365258>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34962677_2086760194698748_2580086622502518784_n.jpg?_nc_cat=0&oh=32addf753a67b52a9f7b61194ba503bf&oe=5BAEA869
- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34635633_2082064708501630_4250818012904423424_n.jpg?_nc_cat=0&oh=2d7763def86516eff2198e470c756b1c&oe=5BC18CC4
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2087939801247454>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34818831_2087939281247506_851450431476334592_n.jpg?_nc_cat=0&oh=51a1f82796a5fe4.d0574b162b3e742&oe=5BBD10B8
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2085224771518957>

- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34635578_2085223698185731_4447643784120893440_n.jpg?_nc_cat=0&oh=3317fdd6219f15bdc822d69c24ba28fc&oe=5B781227
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2080967995277968>
- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34470520_2080967488611352_8136283992824479744_n.jpg?_nc_cat=0&oh=6b0bf7d5130e76e25322252de2556e91&oe=5BBCF8E9
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2077731025601665>
- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34259034_2077729632268471_5934610214169870336_n.jpg?_nc_cat=0&oh=bc790816ab9b8399096dab13eafe7f86&oe=5BAC2249
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2084745174900250>
- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34638447_2084744828233618_5247022126589804544_n.jpg?_nc_cat=0&oh=97ee02792f0ab99e553ef1501508bf40&oe=5BB0768720arazS/posts/2083652625009505
- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34629538_2083650641676370_4248408059509997568_n.jpg?_nc_cat=0&oh=4862b911c2e6090780323d861548fb72&oe=5BA7C514
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2083243135050454>
- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34556313_2083242385050529_8750676027975401472_n.jpg?_nc_cat=0&oh=3b37a5fec962ae2b3b243541d810a856&oe=5BA5C49F
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2082380181803416>
- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34471791_2082379595136808_2725949879447715840_n.jpg?_nc_cat=0&oh=00b998a66ea56e1bf3fa6fce9efT77078&oe=5886ED43
- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34463164_2082379051803529_8474860362166960128_n.jpg?_nc_cat=0&oh=f6882e1514a8b27d1fc8dbf3f125f286&oe=5BA3DE88
- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34600371_2082379455136822_4244291638299459584_n.jpg?_nc_cat=0&oh=1a10c0458b4cf6e7805199297fb46fdd&oe=5BC357E6
- <https://facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2083652625009505>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2103850026323098>
- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/35489493_2103848712989896_7045853777043128320_o.jpg?_nc_cat=0&oh=582309db3550968212ae1e795f05049b&oe=5BB47521
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2100582443316523>
- <https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/3553200921005800633>

167615879539237262458880_o.jpg?_nc_cat=0&oh=67e5f03e854bffe8eda26bcad723550b&oe=5BAB2C58

- https://scontent.fmtv1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/35328102_2100580783316689_3650150017466892288_o.jpg?_nc_cat=0&oh=a9737693e72f4e9089e916e4fdf3eeb3&oe=5BB4DC1A
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2082066275168140>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2090674680973966>
- https://scontent.fmtv1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35049622_2090674550973979_5764522577171054592_n.jpg?_nc_cat=0&oh=a3dcb9cad55f4b025f1bec7641a41229&oe=5B776CE2
- https://scontent.fmtv1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34794228_2087677057940395_6100532630539730944_n.jpg?_nc_cat=0&oh=49fca8ad1ca9e9389e100c20520d834e&oe=5BBB4D20
- https://scontent.fmtv1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34636676_2083241835050584_3220742133560377344_n.jpg?_nc_cat=0&oh=fa6e0f3845272633c3e20251a17e1de3&oe=5BAOFF13
- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34793807_2083241808383920_4583462671633874944_n.jpg?_nc_cat=0&oh=53b734369451a40996542936bb3b0c6c&oe=5BA15FC0
- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34670804_2083242511717183_4801738905390940160_n.jpg?_nc_cat=0&oh=a98bad6212b807d695f84814a5bd1237&oe=5BA8FB2E
- https://scontent.fmt11.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34558579_2083242975050470_1939676006184910848_n.jpg?_nc_cat=0&oh=50d5b0e44121013aa0803b726a3e73a&oe=5BB01679
- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34509100_2083243081717126_6270304037686476800_n.jpg?_nc_cat=0&oh=f2d1e7a10fd5f439f61402bbe81658ec&oe=5BBOA4A4
- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34403637_2080966581944776_1911150907874082816_n.jpg?_nc_cat=0&oh=824409cc62bd7ee94b3da3f22375c546&oe=5BA6C81D
- https://scontent.fmtv1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34368868_2080967448611356_3634792958173118464_n.jpg?_nc_cat=0&oh=09341e14e5226b33461f5f4238a47cc9&oe=5BBD96F4
- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34369126_2080967531944681_1007136252857679872_n.jpg?_nc_cat=0&oh=dedaf6addfbf819341552f2258012f8c&oe=5BB16926
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2080517938656307>
- https://scontent.fmtv1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34339951_2080517265323041_4031915590095470592_n.jpg?_nc_cat=0&oh=e96ec03b015448dfa2ca789b7a77ee68&oe=5BC18A45
- https://scontent.fmtv-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34368868_2080967448

611356_3634792958173118464_n.jpg?_nc_cat=0&oh=09341e14e5_226b33461_f5f42_38a47cc9&oe=5BBD96F4

- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34400320_2080967615278006208150380205309952_n.jpg?_nc_cat=0&oh=142f68b68f887a2fe8a99d18a7a1a853&oe=5BA441B9
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2075480722493362>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34135717_20754806658267015937659653834932224_n.jpg?_nccat=0&oh=57e538ec5aa3d916d47510cc4e5190a8&oe=5BB7EBDE
- https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/?hc_ref=ARSqmLJv67R9JC BHKDSgjSb33okln6TsHfg-PRtHOVy9Y_EK3W59uTBfPc7cqW6kLgl&fref=nf
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35521554_2103848459656588_256279324162785280_o.jpg?_nccat=0&oh=602c919b7089de2d560117422b3bfef5&oe=5BB51CA5
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34392481_2080516418656459_7630146964851523584_n.jpg?_nc_cat=0&oh=0a3c6825b7330fc16a26b4cc2fad88c2&oe=5BB4AE73
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2078179512223483>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34191627_2078179088890192_7784302699838701568_n.jpg?_nc_cat=0&oh=48c49acbd4d051d95342111e8b94870e&oe=5BB2A8F7
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34160254_2075479352493499_7079726466119761920_n.jpg?_nc_cat=0&oh=2c1560c6b282e2ebb68264eda9f5efa9&oe=5BBF5D6C
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2074997035875064>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34035688_2074996539208447_8261825457389830144_n.jpg?_nc_cat=0&oh=6c5bf532956f25a2fadf55866291304b&oe=5BAE117E
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35065585_2090672657640835_3400540386672771072_n.jpg?_nc_cat=0&oh=38cbb89e3b20e97259957bd6a618bc9e&oe=5BB23C7B
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2078016215573146>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34321008_2078014928906608_6614470783706071040_n.jpg?_nc_cat=0&oh=a1ded30b1419e61f82e85339ad368d4a&oe=5BAFFCC5
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34644245_2083242915050476716622435868213248_n.jpg?_nc_cat=0&oh=7626513a87622a36d69871d135c9215a&oe=5B7704AD
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34509853_2082379871803447_6632481763421585408_n.jpg?_nc_cat=0&oh=3900ace76ade21cf12251e7e5aa9bb40&oe=5BBDOC1E

- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34092932_2074995529208548_6896999315894435840_n.jpg?_nc_cat=0&oh=7b3c7eb786097b80668676abcbec0ee8&oe=5B7722A2
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2074112525963515>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34048466_2074112269296874_5624273662820483072_n.jpg?_nc_cat=0&oh=8ac9354019d661d343d3d11fd3bbcd4a&oe=5B76AE9A
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2079587528749348>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34393630_2079586832082751_1203895430606225408_n.jpg?_nc_cat=0&oh=8236f78e929bbc cb709dc5276272c193&oe=5BC42619
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34308298_2078178142223620_8866186635075649536_n.jpg?_nc_cat=0&oh=b2ee857a733a21d3403aec25a770bef2&oe=5BA5FE0F
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2072747419433359>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34047786_2072747132766721_6357643881277816832_n.jpg?_nc_cat=0&oh=bc574729c9046051d165ddf417be6506&oe=5BA60407
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35509229_2103849449656489_8479902559283183616_n.jpg?_nc_cat=0&oh=1af76bc9849abf5b46ab78471d17a391&oe=5BAA4A94
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2072351469472954>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/33824426_2072350079473093_4747968663624089600_n.jpg?_nc_cat=0&oh=fdd9035965475585c789f09fda6cd4a8&oe=5BB689FD
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35414080_2100580466650054_7789245232238821376_n.jpg?_nc_cat=0&oh=03ce1cfdc5fd3d01Oe1aa90cb15e1e7f&oe=5BB24A51
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2096107900430644>
- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/35281071_2096106367097464_9121231284989853696_n.jpg?_nc_cat=0&oh=40e6f9bf3e0aef8e5c1e6d61d1d605da&oe=5BA3FE91
- https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34442903_2082065738501527_756935016088338432_n.jpg?_nc_cat=0&oh=aec842361486c40cea53614d34ed7567&oe=5BB392F2
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34301398_2079586008749500_3190142102189113344_n.jpg?_nc_cat=0&oh=e5ad107edf81030e1c4a9f4585e9b32b&oe=5BA9F47E
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34796532_2087675854607182_2177205384329035776_n.jpg?_nc_cat=0&oh=84842021472c2feef7edf4ce17154eac&oe=5BC48D3F

- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34821060_2087676437940457_2821761086468915200_n.jpg?_nc_cat=0&oh=ca4f74de7b6d87c76402e09c540f2efd&oe=5BBB1040
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34863399_2087676701273764_5851253153881653248_n.jpg?_nc_cat=0&oh=c38e8a708116b365319abd91496af87a&oe=5BBOEB84
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2085224771518957>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34669122_208522814852486_6182571934731993088_n.jpg?_nc_cat=0&oh=2e0f1e9916f4649096e6358abfa60f38&oe=5BA9BD7B
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34287181_2077730365601731_2205665383820558336_n.jpg?_nc_cat=0&oh=c1be6d41f183d1412d6595f5b34b872f&oe=5BB8967A
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2076812989026802>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34120466_2076812019026899_2892444230842580992_n.jpg?_nc_cat=0&oh=ccc4f0302f8ac3d6dc283b9bc5304748&oe=5B7633D3
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34177523_2074995625875205_3263262202416594944_n.jpg?_nc_cat=0&oh=3f9e3993473374051c9ca52e37edc0c7&oe=5BBAAE1A
- http://ietam.orq.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_32_2018.pdf
- http://ietam.orq.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_32_2018_ANEXO6.pdf
- <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2017/02/MANUAL-DE-ORGANIZACION-COMAPA-VICTORIA.pdf>
- https://www.facebook.com/josemanuel.gonzalezluna.77/photos?lst=803877994%3A100013073775092%3A1529554837&source_ref=pb_friends_tl
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=438334613278994&set=a.124680977977694.1073741826.100013073775092&type=3&permPage=1>
- https://scontent-atl3-1.xx.fbcdn.net/v/t1.0-9/27657160_400577590388030_8391998671411999831_n.jpg?_nc_cat=0&_nc_eui2=AeGPoEA6tvYK1Uwm6eA8eCA2QMuGdHZOaoWfd2S5ePJoOPYGyi6jz-diOpfdprPz3VHCTCNIGOUeZu82JNhZKDXADvdLQbDix1RnZERI09dvEg&oh=3df6cac48cdc3b04e7eb56ff2e2319d2&oe=5BE9881C
- https://scontent-atl3-1.xx.fbcdn.net/v/t1.0-9/14079573_133296397116152_4794960205780112565_n.jpg?_nc_cat=0&_nc_eui2=AeE17h4fQgWfYUoyQHN9b6VfTqbJoxqJft3xlmg5Z6rOfzl91mPv56SJUADqXVEHr-yFSShPC9vilfJWwlYVLR2QROj2uf4j_aSHWUmpPEEQg&oh=e39d80e3d359dbe419a056029eeb859a&oe=5BB45814
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/1982474388460663/>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/1982474388460663/?t=6>

- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/1982474388460663/?t=13>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/1988108977897204/>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/1988108977897204/?t=25>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/2090221234352644/>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/2090221234352644/?t=19>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/2116350255073075/>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/2116350255073075/?t=03>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/2116350255073075/?t=18>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/2116350255073075/?t=25>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/1535590783149028>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1_0-9/17952663_1535590136482426_1234814916999835287_n.jpg?_nc_cat=0&oh=b19b2e8846009fa86bc1f061ac00c1db&oe=5BAEDD2C
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1_0-9/29683170_1996411033733665_4613795144039548506_n.jpg?_nc_cat=0&oh=b39d37c03ed165563bc5d6a178b75007&oe=5BB2A2E4
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/1988025434572225>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/29683470_1988025011238934_6851086706858494529_n.jpg?_nc_cat=0&oh=1ba6095d17f5b9d118e7e525acd4d1a3&oe=5BA47D61
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.707401512634630.1073741826.114423298599124/1987818421259593/?type=3>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29570420_1987818421259593_8832391889642528678_n.jpg?_nc_cat=0&oh=0a0a7b95af3db02dc0fd168b7f5458f1&oe=5BB13552
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.167436653297788.32826.114423298599124/1985936994781069/?type=3>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29594878_1985936994781069_8849562715853279532_n.jpg?_nc_cat=0&oh=b26abb3ac0dd4abcc47eba98edbf2305&oe=5BAF31F2
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/1985827461458689>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.707401512634630.1073741826.114423298599124/1985742444800524/?type=3>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29542628_1985742444800524_2535531518602125417_n.jpg?_nc_cat=0&oh=71bacb784d637593098ea527cc0d43a8&oe=589DE196
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.167436653297788.32826.114423298599124/1984416374933131/?type=3>

- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29683666_1984416374933131_4541086821471887918_n.jpg?_nc_cat=0&oh=418e785453c807387dbff68fe4f0d3e0&oe=5BA98B0F
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.707401512634630.1073741826.114423298599124/1984323724942396/?type=3>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29594453_1984323724942396_595474973599634615_n.jpg?_nc_cat=0&oh=5fe7bac15eeb9a2592fd14528fe4b24c&oe=5BA40745
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.707401512634630.1073741826.114423298599124/1984164581624977/?type=3>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29573261_1984164581624977_6916828916345839934_n.jpg?_nc_cat=0&oh=2cbfcbdb82f5ae31ed552f272291f7e&oe=5BA5872A
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.707401512634630.1073741826.114423298599124/1983907131650722/?type=3&permPage=1>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29511398_1983907131650722_3222931704929874458_n.jpg?_nc_cat=0&oh=f910a6e31f89e85a55204ae2a16574d0&oe=5BB72A88
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.707401512634630.1073741826.114423298599124/1947896031918499/?type=3>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/28471633_1947896031918499_8561124706222329766_n.jpg?_nc_cat=0&oh=709c1084dce7bef4c6c28ba5b0761082&oe=5BE498B3
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/1922500831124686>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/27655431_1922500651124704_7531774624386658335_n.jpg?_nc_cat=0&oh=ee094039a4861405d9cf5bb285712e1d&oe=5BE92451
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/1721047831269988>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/21314409_1721045974603507_900803949371300706_n.jpg?_nc_cat=0&oh=c8ec1a248252c959327ebbb90c4e537f0&oe=5BB17119
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.167436653297788.32826.114423298599124/2017628211611947/?type=3>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/30724858_2017628211611947_5936145248710708859_n.jpg?_nc_cat=0&oh=bc2e72c9e297d1922fu6e3a36274942c&oe=5BB1ED7C
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35080885_2091106107597490_7308217369057296384_n.jpg?_nc_cat=0&oh=81abf9cecec28231fe7e7233932cbcee&oe=5BBB31DD
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2098148740226560>

- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35360753_2098145600226874_7594672248678514688_o.jpg?_nc_cat=0&oh=1b8c994384e1d1b4a8e66ea3d7e3af59&oe=5BA5A316
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35416033_2098148533559914_6383095930488356864_o.jpg?_nc_cat=0&oh=17dcf34c049c8e293fb8cd5f3d8cba12&oe=5BC34159
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35050062_2089635104411257_275279559400620032_n.jpg?_nc_cat=0&oh=c5a5d5b673c05ac02aaf30e83eb81c6a&oe=5BA16E16
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2089325564442211>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/35026772_2089323507775750_3954269582180483072_n.jpg?_nc_cat=0&oh=a67e4c1716b31e971ed9eaaaaef746d&oe=5BB148E1
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2089090551132379>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34847761_2089089377799163_6287885262974353408_n.jpg?_nc_cat=0&oh=e7af2ef58b509608984c011f49e411c8&oe=5BC47D26
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34837295_2087938991247535_7345880048945070080_n.jpg?_nc_cat=0&oh=639dd42e6b7aec0d2fb2b53560e07f4a&oe=5BBA0B32
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34304802_2078177518890349_3911577362445107200_n.jpg?_nc_cat=0&oh=75df377bcd10785b86dae199abe97afa&oe=5BBDAB33
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34191957_2077729285601839_6161917595919319040_n.jpg?_nc_cat=0&oh=54947902467c0f62380f40f755d17ce9&oe=5BB16299
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2076394185735349>
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34117815_2076392632402171_1913436607864635392_n.jpg?_nc_cat=0&oh=8fe3a712f4537e6259079a502a07de0b&oe=5BAFC85D
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34121349_2075479265826841_6563088307532595200_n.jpg?_nc_cat=0&oh=01a879456bf949c0c2ea900fea161262&oe=5BBD4442
- https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/33990781_2074111899296911_2837624634076037120_n.jpg?_nc_cat=0&oh=bc4ecae38365fa6b761781ac59098248&oe=5BA6FF69

•Adjunto al presente un dispositivo de memoria USB, marca GHIA, USB FLASHDRIVE, de 16GB DE CAPACIDAD, TIPO GAC074, COLOR VERDE FOSFORESCENTE, en el que se contienen los archivos:

"Video 01.mp4".

"Video 02.mp4"

"Video 03.mp4"

"Video 04.mp4"

"VideoForoCanaco2018.mp4"

2.- DOCUMENTAL- Misma que se hace consistir en la constancia de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Con dicho medio de prueba justifico la personalidad con que comparezco en el presente medio impugnativo.

3.- DOCUMENTALES PRIVADAS Y TÉCNICAS.- Consistentes en:

- FOTOGRAFÍAS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE ESCRITO Y QUE SE IDENTIFICAN PARA MEJOR UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO COMO REFERENCIAS FOTOGRÁFICAS #1' #2, #3, #4, #5.
- FOTOGRAFÍAS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE ESCRITO Y QUE SE IDENTIFICAN PARA MEJOR UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO DENTRO DEL APARTADO DE PROPAGANDA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18.
- FOTOGRAFÍAS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE ESCRITO Y QUE SE IDENTIFICAN PARA MEJOR UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO COMO MUESTRA FOTOGRÁFICA PERFIL DE FACEBOOK DE JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ LUNA #1, #2 y #3.
- FOTOGRAFÍAS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE ESCRITO Y QUE SE IDENTIFICAN PARA MEJOR UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO COMO REFERENCIA FOTOGRÁFICA SEÑA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17, #18, #19, #20, #21' #22, #23, #24, #25, #26, #27 y #28.

También se le pide que realice inspección ocular, con el levantamiento de la consecuente acta circunstanciada en todas y cada una de las direcciones electrónicas que fueron reseñadas en cada uno de esos apartados y en el transcurso del presente escrito.

4.- INFORME DE AUTORIDAD.- El cual hago consistir en solicitud de informe que realice esta H. Autoridad al Instituto Nacional Electoral, informe detallado a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, sobre las muestras de la propaganda utilitaria reportada por OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER, en el que se detallen las cantidades producidas de cada tipo de propaganda, los costos de elaboración (gastos de campaña) de cada una de ellas, proveedores con los que se mandó elaborar la citada propaganda y si tienen o no impresa una identificación del partido o coalición del partido que postuló a OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER, esto se le solicita a usted con fundamento en lo establecido en el artículo 268 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. También hago mención que previamente se le ha solicitado información a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL mediante escrito SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura de la PROPAGANDA reseñada y descrita en el APARTADO

DE PROPAGANDA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18.

- Las fechas en que fueron producidas la PROPAGANDA reseñada y descrita en el APARTADO DE PROPAGANDA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18.

- Las cantidades en que fueron producidas la PROPAGANDA reseñada y descrita en el APARTADO DE PROPAGANDA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18.

- El material con el que fueron producidas la PROPAGANDA reseñada y descrita en el APARTADO DE PROPAGANDA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18.

- Que indique si PROPAGANDA reseñada y descrita en el APARTADO DE PROPAGANDA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18 de este escrito contiene la IDENTIFICACIÓN DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE POSTULA LA CANDIDATURA.

- Que le remita un tanto de las imágenes correspondientes a las muestras que el denunciado OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER proporcionó a esa UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN a través del sistema de fiscalización.

- El valor unitario de cada PROPAGANDA reseñada y descrita en el APARTADO DE PROPAGANDA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18.

- El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.

- Remita copia certificada de las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de las PROPAGANDA reseñada y descrita en el APARTADO DE PROPAGANDA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18, así como el calendario de los eventos del candidato beneficiado en donde fueron utilizadas y repartidas por sus simpatizantes.

5. -DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, mediante el cual se FIJAN LOS CRITERIOS TENDIENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2017-2018.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA y TÉCNICA, consistente en una impresión del contenido del

documento:<http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2017/02/Relacion-de-Maquinaria.pdf>, que consiste en información pública que proporciona el ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE VICTORIA, TAMAULIPAS en su portal de transparencia.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA y TÉCNICA, consistente en una impresión del contenido del documento: <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2018/02/Formato-Remuneraci%C3%B3n-bruta-y-neta417.xlsx>, que consiste en información pública que proporciona el ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE VICTORIA, TAMAULIPAS en su portal de transparencia sobre las remuneraciones a su personal.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA y TÉCNICA, consistente en una impresión del contenido del documento: <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2017/11/Directorio-Comapa-Noviembre-2017.pdf>, que consiste en información pública que proporciona el ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE VICTORIA, TAMAULIPAS en su portal de transparencia sobre el directorio de sus funcionarios.

09.- DOCUMENTAL PÚBLICA y TÉCNICA, consistente en una impresión del contenido del documento:

<http://www.ciudadvictoria.gob.mx/transparencia/docs/fracciones/38.ProgramasOfrecen.xlsx>, que consiste en información pública que proporciona el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS en su portal de transparencia sobre los programas que ofrecen a la ciudadanía.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA y TÉCNICA, consistente en una impresión del contenido del documento: <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/transparencia/docs/fracciones/Historico/38.ProgramasOfrecen.xlsx>, que consiste en información pública que proporciona el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS en su portal de transparencia sobre los programas que ofrecieron a la ciudadanía en el año 2017.

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en IETAM/CG-32/2018 de 20 de abril de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de manera supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como los candidatos independientes, para integrar los Ayuntamientos del Estado en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

12.-INFORME DE AUTORIDAD.- El cual hago consistir en solicitud de informe que realice esta H. Autoridad al ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE VICTORIA, TAMAULIPAS, sobre las obras públicas inauguradas y ejecutadas el 12 de junio de 2018, esto se le solicita a usted con fundamento en lo establecido en el artículo 268 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. También hago mención que previamente se le ha solicitado información la información al citado ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO mediante escrito SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. En la inteligencia de que la autoridad informante deberá:

- *Detallar las obras públicas inauguradas y ejecutadas el 12 de junio de 2018. Especificando tipo de obra o servicio público prestado, los servidores públicos que asistieron a la inauguración de la obra pública o entrega del servicio, y el plan de obra pública en el que estuviera autorizado.*
- *Informar el puesto, sueldo y adscripción de JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ LUNA.*
- *Informar qué obra pública se inauguró o ejecutó o qué servicio se le proporcionó el 12 de junio de 2018 a la población que vive en las calles Mutualismo, entre calles 6 (José Núñez de Cáceres) y ?(Porfirio Díaz), de la colonia Mainero, C.P. 87100.*
- *Informe sobre el motivo de la presencia del señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ LUNA el día 12 de de junio de 2018 a la población que vive en las calles Mutualismo, entre calles 6 (José Núñez de Cáceres) y (Porfirio Díaz), de la colonia Mainero, C.P. 87100 y el carácter o calidad específica con la que se presentó en ese lugar.*
- *Informe los bienes muebles y servicios de ese organismo que fueron utilizados el día*
- *12 de de (sic) junio de 2018 a la población que vive en las calles Mutualismo, entre calles 6 (José Núñez de Cáceres) y 7 (Porfirio Díaz), de la colonia Mainero, C.P. 87100. Remitir copia certificada del acta levantada con motivo de la obra ejecutada o servicio público entregado el día 12 de de junio de 2018 a la población que vive en las calles Mutualismo, entre calles 6 (José Núñez de Cáceres).*
- *Informe sobre el motivo de la presencia del señor OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER el día 12 de de (sic) junio de 2018 en las calles Mutualismo, entre calles 6 (José Núñez de Cáceres) y 7 (Porfirio Díaz), de la colonia Mainero, C.P. 87100, y la calidad específica con la que acudió inaugurar obra pública o proporcionar servicios a la población que habita en ese lugar.*

13.- UNA GORRA COLOR GRIS, MARCA: "OSCAPS", TALLA: UNITALLA, FABRICACIÓN CHINA, IMPORTADA POR "GRUPO OSCAPS", COMPOSICIÓN: 80% ACRÍLICO, 20% ALGODÓN, DESCRIPCIÓN DE LA PROPAGANDA: UNA GORRA COLOR GRIS, CON BORDADO EN COLOR BLANCO AL FRENTE QUE CONTIENE UN LOGOTIPO QUE ASEMEJA LAS LESRAS "O" Y "A"; EN LA PARTE TRASERA TIENE UN BORDADOR CON LA LEYENDA "OSCAR ALMARAZ", ACOMPAÑADO DE TRES TRIÁNGULOS EQUILÁTEROS DE COLORES. SIN IDENTIFICACIÓN DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE POSTULA LA CANDIDATURA.

14.- UNA GORRA COLOR BLANCO, MARCA: SIN MARCA, TALLA: UNITALLA, FABRICACIÓN CHINA, IMPORTADA POR ISACE INTERNACIONAL S.A.DE C.V., COMPOSICIÓN:

100% ACRYLICO, DESCRIPCIÓN DE LA PROPAGANDA: UNA GORRA CON BORDADO EN COLOR VERDE AL FRENTE QUE CONTIENE UN LOGOTIPO QUE ASEMEJA LAS LESTRAS "O" Y "A"; EN LA PARTE TRASERA TIENE UN BORDADOR CON LA LEYENDA "OSCAR

ALMARAZ", ACOMPAÑADO DE TRES TRIÁNGULOS EQUILÁTEROS DE COLORES. SIN IDENTIFICACIÓN DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE POSTULA LA CANDIDATURA.

15.- UNA PLAYERA DE COLOR BLANCO, MARCA: "M&O GOLD", TALLA: MEDIANA, FABRICACIÓN MEXICANA, DISTRIBUIDORA MOYEL S.A. DE C.V., COMPOSICIÓN: 100% ALGODÓN, DESCRIPCIÓN DE LA PROPAGANDA: UNA PLAYERA DE COLOR BLANCO, CON UN PROCESO ADICIONAL DE ESTAMPADO EN EL FRENTE CON LETRAS EN VARIOS COLORES QUE FORMAN LA LEYENDA "ALMARAZ"; LA LETRA "A" SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN COLOR VERDE, LA LETRA "L" SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN COLOR NARANJA, LA LETRA "M" SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN COLOR MORADO, LA LETRA "A" UBICADA A LA DERECHA DE LA LETRA "L" SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN COLOR AZUL CELESTE, LA LETRA "R" SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN COLOR AZUL, LA LETRA "A" UBICADA ENTRE LAS LETRAS "R" Y "Z" SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN COLOR ROJO Y LA LETRA "Z" SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN COLOR AMARILLO. UN SEGUNDO PROCESO ADICIONAL DE ESTAMPADO EN LA PARTE TRASERA DE LA PLAYERA EN EL QUE SE APRECIA LA LEYENDA "OSCAR" Y ENCIMA DE ESTA SE ENCUENTRA UN LOGOTIPO CONFORMADO POR TRES TRIÁNGULOS EQUILÁTEROS DE COLORES VERDE, AZUL Y ROJO RESPECTIVAMENTE; EN LA LEYENDA "OSCAR", EL ESTAMPADO DE LAS LETRAS SE CONFORMA DE LA SIGUIENTE MANERA: EL SÍMBOLO QUE ASEMEJA LA LETRA "O", SE ENCUENTRA ESTAMPADO EN COLOR VERDE, LAS LETRAS "S", "C". "A" Y "R", SE ENCUENTRAN ESTAMPADAS EN COLOR ROJO. SIN IDENTIFICACIÓN DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE POSTULA LA CANDIDATURA.

16.- UNA CALCOMANÍA PARA VEHÍCULO, DESCRIPCIÓN: UNA CALCOMANÍA PARA VEHÍCULO DE FONDO ROJO, CON LA LEYENDA "ALMARAZ" EN LETRAS BLANCAS. SIN IDENTIFICACIÓN DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE POSTULA LA CANDIDATURA

17.- UNA PULSERA MULTICOLOR, SIN MARCA, DESCRIPCIÓN: UNA PULSERA TEXTIL, CON DISEÑO SECUENCIAL DE CUADROS DE COLORES QUE SIGUEN EL PATRÓN ROJOROSA, AZUL, MORADO, VERDE LIMÓN Y VERDE. EL CUADRADO EN COLOR SE UTILIZA COMO FONDO PARA MOSTRAR UN SÍMBOLO QUE ASEMEJA A LAS LETRAS "O" Y "A". SIN IDENTIFICACIÓN DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE POSTULA LA CANDIDATURA.

17.- (SIC) UNA CALCOMANÍA PARA VEHÍCULO, SIN MARCA, DESCRIPCIÓN: UNA CALCOMANÍA PARA VEHÍCULO DE COLOR ROJO, CON UN SÍMBOLO QUE ASEMEJA LAS LETRAS "O" Y "A". EN LA PARTE TRASERA DEL MATERIAL ADHESIVO DESPRENDIBLE SE LEE LA LEYENDA "ARLON". SIN IDENTIFICACIÓN DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE POSTULA LA CANDIDATURA.

18.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a mi representada

19.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las

constancias y actuaciones que obren en el expediente que se conforme con motivo de la presente Queja y/o Denuncia en todo lo que beneficie a mi representada.

Por parte de esta Secretaría, se le tienen por ofrecidas al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

1.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistentes en todas aquellas deducciones lógico- jurídicas que se desprendan del expediente y en cuanto favorezcan a mis intereses -----

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En cuanto favorezcan a los intereses del suscrito.-----

Por parte de esta Secretaría, se le tienen por ofrecidas al C. José Manuel González Luna los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

DOCUMENTAL PUBLICA, consiente en copia de recibo oficial expedido por la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado -----

DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral. -----

DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en original de constancia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, esta prueba tiene como finalidad probar que no soy GERENTE COMERCIAL DE LA SUCURSAL NORTE y que la hora en que acontecen los hechos que se me imputan fueron fuera de mi horario de labores. -----

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistentes en todas aquellas deducciones lógico- jurídicas que se desprendan del expediente y en cuanto favorezcan a mis intereses -----

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En cuanto favorezcan a los intereses del suscrito.-----

Por parte de esta Secretaría, se le tienen por ofrecidas al Partido Revolucionario Institucional los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

1.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistentes en todas aquellas deducciones lógico- jurídicas que se desprendan del expediente y en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado -----

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En cuanto favorezcan a los intereses de mi representado suscrito.-----

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 12:33 se abre la etapa de admisión y desahogo de pruebas. -----

Por parte de esta Secretaría, **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito de queja, y que consisten en: -----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Misma que se hace consistir en la constancia de acreditación de su personalidad, expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. -----

Dicha prueba se tienen admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta número **OE/172/2018**, de fecha 5 de julio de este año, levantada por el titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual se dio fe del contenido de un dispositivo de almacenamiento USB. -----

Dicha prueba se tienen admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta número **OE/178/2018**, de fecha 8 de julio de este año, levantada por el titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual se dio fe del contenido de las ligas electrónicas ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja -----

Dicha prueba se tienen admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

4.- TÉCNICA.- Consistentes en 1 calcomanía, que a dicho del denunciante acredita la distribución de propaganda electoral del candidato denunciado, sin contar con el logotipo de partido postulante. -----

Dicha prueba se tiene admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

5.- TÉCNICA.- Consistentes en 1 pulsera, que a dicho del denunciante acredita la distribución de propaganda electoral del candidato denunciado, sin contar con el logotipo de partido postulante. -----

Dicha prueba se tiene admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

6.- TÉCNICA.- Consistentes en 1 calcomanía con microperforada, que a dicho del denunciante acredita la distribución de propaganda electoral del candidato denunciado, sin contar con el logotipo de partido postulante. -----

Dicha prueba se tiene admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

7.- TÉCNICA.- Consistentes en 2 cachuchas (una color gris y la otra color blanca), en las que en su parte frontal aparecen bordadas la letras "O" y "E", en su parte trasera "OSCAR ALMARAZ", que a dicho del denunciante acreditan la distribución de propaganda electoral del candidato denunciado, sin contar con el logotipo de partido postulante. -----

Dicha prueba se tiene admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

8.- TÉCNICA.- Consistentes en 1 playera color blanca, en las que en su parte frontal aparece la frase "ALMARAZ" con las letras con colores verde, naranja, morado, celeste, azul, rojo y amarillo, respectivamente, que a dicho del denunciante acreditan la distribución de propaganda electoral del candidato denunciado, sin contar con el logotipo de partido postulante. -----

Dicha prueba se tiene admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

9.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.-----

Dicha prueba se tienen admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

Dicha prueba se tienen admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

Por cuanto hace a la probanza ofrecida por el denunciante, que refiere como resolución del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se fijan los criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda para los procesos electorales 2017-2018; la misma no se tiene por admitida, en virtud de que no fue aportada por dicho denunciante. -----

Asimismo, en cuanto a los informe de autoridad, relativo a que se requiera a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de que informe sobre las muestras de la propaganda utilitaria reportada por el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, en el que se detallen las cantidades producidas de cada tipo de propaganda, los costos de elaboración, proveedores con los que se mandó elaborar y si tienen o no impresa una identificación del partido que lo postuló. Al respecto, se señala que no es de admitirse dicha probanza, ya que incumple con la carga establecida en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en aportar la prueba correspondiente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. -----

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos en su escrito presentado ante este Instituto el día 16 de julio del presente año, y que consisten en:

1.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. -----

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

Dichas pruebas se tienen por admitidas y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, el C. José Manuel González Luna, **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos en su escrito presentado ante este Instituto el día 17 de julio del presente año, y que consisten en:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiente en copia de recibo oficial expedido por la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado -----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral del C. José Manuel González Luna. -----

Dichas pruebas se tienen por admitidas y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original de constancia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, con la cual pretende acreditar que no es **GERENTE COMERCIAL DE LA SUCURSAL NORTE de la** Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado. -----

4.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. -----

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

Dichas pruebas se tienen por admitidas y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, el Partido Revolucionario Institucional, **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos en su escrito presentado ante este Instituto el día 17 de julio del presente año, y que consisten en:

1.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. -----

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

Dichas pruebas se tienen por admitidas y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 13:01 da inicio la etapa de alegatos. -----

A continuación, siendo las 13:02 se le da el uso de la voz al C. Lic. Eugenio Ávalos González, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Victoria, Tamaulipas, quien manifiesta lo siguiente: Comparezco a esta audiencia, en términos de los artículos 347 y 349 de la Ley Electoral de Tamaulipas, estando en tiempo y forma, dentro del procedimiento sancionador especial que nos ocupa, a fin de ratificar el escrito de fecha 24 de mayo de 2018, mismo que se encuentra engrosado en los autos que lo integran; lo anterior, toda vez que se considera que han sido cometidos actos relacionados con infracciones en materia electoral, por lo cual han sido sometidos a la investigación que realice esta H. Autoridad para su debida configuración y en su momento procesal oportuno se determine la sanción que en derecho corresponda.

Vistas las piezas que integran el procedimiento sancionador especial, me permito ofrecer como de mi intención los siguientes alegatos:

El presente procedimiento se integró en razón de diversos actos que se consideran que encuadran en infracciones electorales en términos del artículo 41 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4 fracción 1, 16, 239, 300 fracción V, 342 y 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, lo cual se justificará durante el presente procedimiento, en particular:

A).- El uso de recursos públicos a favor de uno de los candidatos al haber utilizado maquinaria y recursos humanos para entrega de obra pública así como la promoción del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer;

B).- Propaganda utilitaria ilegal, al no estar debidamente identificado el partido político al que representaba en campaña el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer; y

C).- La promoción de imagen de recursos públicos "Sigue tu huella", la cual utilizara en la entrega de obras y usada desde 2017 para posicionarse entre la comunidad.

Los medios de prueba fueron debidamente ofertados para formar convicción en la Autoridad, en la propia denuncia inicial, además de las investigaciones que se realicen para el caso en concreto por parte de la propia Autoridad. Es cuanto

A continuación, siendo las 13:08 se le tiene al C. Oscar Almaraz Smer, candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, vertiendo los alegatos con forme a lo expresado en el escrito de contestación, mismo que obra en autos, para los efectos legales conducentes. -----

A continuación, siendo las 13:10 se le tiene al C. Jesús Manuel González Luna, vertiendo los alegatos con forme a lo expresado en el escrito de contestación, mismo que obra en autos, para los efectos legales conducentes. -----

A continuación, siendo las 13:12 se le tiene al Partido Revolucionario Institucional, vertiendo los alegatos con forme a lo expresado en el escrito de contestación, mismo que obra en autos, para los efectos legales conducentes. -

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 13:13 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.- -----

SEXTO. Valoración de pruebas.

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

TÉCNICAS. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante y por el denunciado, consistentes en fotografías; diversas páginas electrónicas; 5

videos; 1 calcomanía; 1 pulsera; 1 calcomanía microperforada; 2 cachuchas una color gris y otra color blanca, en las cuales en su parte frontal aparecen bordadas las letra “O” y “E” y en la parte trasera “OSCAR ALMARAZ”; 1 playera color blanca con la frase “ALMARAZ”, con las letras en colores verde, naranja, morado, celeste, azul, rojo y amarillo; las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley recién transcrita, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en constancia de acreditación, expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; copia de recibo oficial de nómina expedido por la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral del C. José Manuel González Luna, y constancia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado en la que se asienta que el C. José Manuel González Luna es Jefe de la sucursal Norte de la

Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, Tamaulipas; a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documentales públicas, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en actas de inspección ocular que se identifican con la clave **OE/172/2018** y **OE/178/2018**, levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, las cuales constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitidas por un funcionario electoral facultado para tal fin, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas, en este caso, del contenido de diversas direcciones electrónicas, así como, los videos contenidos en un dispositivo electrónico USB, solamente generan un indicio de los datos que en ellas se consigna.

En cuanto a la objeción de pruebas que realizan los denunciados **Oscar de Jesús Almaraz Smer; José Manuel González Luna; y el Partido Revolucionario Institucional**, se advierte que en todos los casos realizan una objeción general de del contenido de las probanzas, señalando que el denunciado se limita a enunciar las mismas, sin señalar lo que pretende acreditar, no identifica a las personas, ni los lugares que de ellas se pudiera desprender, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproducen; respecto de lo cual, esta Autoridad Administrativa Electoral, estima que son infundadas, ya que las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden aportar en el procedimiento sancionador especial, además, las mismas fueron ofrecidas dentro de la etapa procesal y de la forma establecida en la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, particularmente, cumplen con lo establecido en el artículo 318 de la ley electoral local, puesto que durante la

exposición de los hechos y en apartado de pruebas señala con claridad el hecho que pretende acreditar con cada una de éstas.

Por cuanto hace a la objeción de la probanza ofrecida por el denunciante, relativa al informe de autoridad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que dicho promovente no acredita la imposibilidad que tuvo para recabar la misma con anterioridad; cabe señalar que dicha objeción se estimó fundada, por ello, no se tuvo por admitida dentro de la audiencia de Ley.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si los CC. Oscar de Jesús Almaraz Smer, candidato a la Presidencia Municipal de Victoria, Tamaulipas; José Manuel González Luna, Gerente Comercial de la zona norte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del referido municipio; y el Partido Revolucionario Institucional, por culpa invigilando, transgredieron lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por el despliegue de propaganda electoral sin la identificación del partido postulante, así como, si los dos ciudadanos referidos infringieron lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, por uso indebido de recursos públicos, por la entrega de obras públicas, así como realizar proselitismo a favor de un candidatura de un partido político, ostentándose como servidores públicos.

OCTAVO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizarán las conductas denunciadas en el siguiente orden: **1. Uso indebido de recursos públicos; 2. Violaciones en materia de propaganda electoral; 3. Culpa Invigilando del Partido Revolucionario Institucional;** exponiéndose en cada caso, en primer

término el marco normativo aplicable, y posteriormente el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Oscar de Jesús Almaraz Smer es Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, cargo del que se separó del 14 de mayo al 11 de junio y del 14 de junio al 1 de julio; lo cual se desprende de las actas de sesión extraordinarias del ayuntamiento de Victoria, de fechas 13 de mayo y 13 de junio de este año, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documentales públicas, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- El C. Oscar de Jesús Almaraz Smer fue candidato a la Presidencia Municipal de Victoria, Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, en el cual acepta que tuvo dicha calidad; además, por ser un hecho notorio, por la misma actividad electoral que desarrolla este Instituto; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- El C. José Manuel González Luna es empleado de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, Tamaulipas, lo cual se desprende de los oficios Número SA/233/2018, de fecha 5 de julio de este año, y 230200/7046/2018, de fecha 7 de julio de este año, signados por el

Secretario del Ayuntamiento de Victoria, y el jefe de departamento de recursos humano de la Dirección de Administración del mismo, respectivamente; a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documentales públicas, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

1.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

¹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Además, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios, y finalmente, la culpa invigilando atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

1.2 Caso concreto

El C. Eugenio Ávalos González, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, denuncia la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 Constitucional, por el uso indebido de recursos públicos, por parte del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, con base en lo siguiente:

1. En su calidad de Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas; el día 12 de junio de este año, se reunió con 50 vecinos de la Colonia Mainero, de dicho municipio, en la calle mutualismo, entre calles 6 y 7, para hacerles entrega de beneficios consistentes en el mantenimiento de los drenes pluviales y de la red de agua potable; al mismo tiempo de realizar actos de proselitismo a favor del primero de los ciudadanos señalados, en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional al referido cargo de elección popular, ya que fueron acompañados por personas que portaban propaganda alusiva a dicha candidatura; asimismo, porque en dicho evento el Ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer realizó señas similares a las que utiliza en los recorridos de sus actos de campaña como candidato.

Asimismo, en virtud de que se utilizaron recurso humanos y materiales de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, de Victoria, Tamaulipas.

2. En su calidad de candidato, en virtud de que el 14 de junio de este año, en una reunión que sostuvo con integrantes de la Cámara Nacional del Comercio, Servytur Victoria, hizo referencia a que en los días anteriores a dicho evento, como Presidente Municipal, “arrancó varios proyectos relacionados con la obra pública municipal”

3. En su calidad de Presidente Municipal Finalmente, en virtud de que del 26 de marzo al 01 de abril y del 8 al 19 de abril, de este año, promovió ante la ciudadanía, mediante la red social Facebook, los eventos de semana santa, conocidos como San Marcaso, Albercazo y Tronconazo, utilizó la misma seña que usó durante su campaña electoral como candidato al referido cargo de elección popular.

De igual forma, denuncia al Gerente General de la zona norte, de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, de Victoria, Tamaulipas; por la participación en los hechos precisados en el punto número 1, antes señalado.

Para mayor claridad, los hechos denunciados se analizarán en el siguiente orden: **a).** hechos relacionados con la entrega de una obra pública por el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer el día 12 de junio de este año, en la Colonia Mainero, de Victoria, Tamaulipas, en la calle mutualismo, entre calles 6 y 7; **b).** hechos relativos a que el día 14 de junio de este año, dicho denunciado sostuvo una reunión con integrantes de la Cámara Nacional del Comercio, Servytur Victoria, en la cual hizo referencia a que en los días anteriores a dicho evento, como Presidente Municipal, “arrancó varios proyectos relacionados con la obra pública municipal”; y **c).** Lo concerniente a la utilización de recursos humanos y materiales de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, de Victoria, Tamaulipas, por parte del C. José Manuel González Luna, en su calidad de Gerente Comercial de la Zona Norte, de la referida comisión.

a) Por lo que hace a que se finque responsabilidad al C. Óscar de Jesús Almaraz Smer por su participación en el arranque de obra celebrado el día 12 de junio de este año, en la Colonia Mainero, de Victoria, Tamaulipas, en la calle mutualismo, entre calles 6 y 7, se estima que los hechos que dan sustento al escrito de queja, fueron materia de otro procedimiento², por tanto, no puede ser motivo de un nuevo

² RESOLUCIÓN SE/IETAM/37/2018

pronunciamiento, ya que de hacerlo se vulneraría el principio *non bis in idem*, establecido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a las Garantías Judiciales, que expresan lo siguiente:

Al respecto, cabe señalar que el citado precepto 23 constitucional prevé que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, y queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Por su parte, el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley de cada país.

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a las Garantías Judiciales prevé que el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Así, el derecho fundamental conocido como el *non bis in idem*, que traducido del latín significa "no dos veces sobre lo mismo", es decir, no ser sancionado dos veces por los mismos hechos, es una garantía de seguridad jurídica que comprende la imposibilidad de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (idénticos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la posibilidad de ser sancionado más de una vez por tales hechos.

RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-59/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. LIC. JUAN CARLOS CORTINA GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR PROPAGANDA PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la queja interpuesta por el denunciante, por las razones expuestas en el considerando segundo.

Este principio no es exclusivo de la materia penal, dado que la potestad punitiva del Estado se despliega en otros ámbitos como el derecho administrativo en la imposición de sanciones ante conductas antijurídicas, lo que impone al aparato estatal el deber de observar el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se instituye el Estado de Derecho en todas las ramas del Derecho.

Por lo cual, resulta aplicable también a aquellos ámbitos en los cuales el Estado ejerce su facultad sancionadora, aun sin ser de carácter penal, ya que se constituye como un límite al ejercicio desproporcionado e irracional de esa potestad de sancionar.

El aludido criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ha dado origen a la tesis identificada con la clave XLV/2002, con el rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**³.

Ahora bien, esta prohibición constitucional tiene dos vertientes. La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia; y la segunda, corresponde a la material o sustantiva (no a dos sanciones). En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

En la doctrina jurídica hay coincidencia en que el elemento fundamental, para la actualización de la violación al principio non bis in idem, es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes.

Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para determinar esa coincidencia

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tomo 1, páginas 1102-1103.

entre los dos procesos o procedimientos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes: (I) identidad de persona (eadem persona); (II) identidad de objeto (eadem re), e (III) identidad de causa o pretensión (eadem causa petendi).

Bajo ese tenor, lo que salvaguarda este derecho fundamental es que no se inicie un nuevo procedimiento o se sancione a la misma persona por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento instaurado contra un gobernado.

En la especie, el C. Eugenio Ávalos González, representante propietario de Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, pretende que se sancione al C. Óscar de Jesús Almaraz Smer, candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por el evento de entrega de obra relativos al día 12 de junio de este año, en la Colonia Mainero, de Victoria, Tamaulipas, en la calle mutualismo, entre calles 6 y 7.

En ese sentido, se advierte que en el caso bajo análisis se actualizan los componentes relativos al principio non bis in ídem, como enseguida se señala:

- **Identidad de persona (eadem persona).** Óscar de Jesús Almaraz Smer, es señalado como denunciado, tanto en el procedimiento especial sancionador PSE-59/2018, resuelto en fecha 29 de junio del año actual, mediante fallo SE/IETAM-37/2018, como en el presente caso⁴.

⁴ SEXTO.- el infractor OSCAR DE JESUS ALMARAZ SMER, en su calidad de presidente municipal realizo actos de campaña cuando no lo debía hacer, lo que es fácil demostrar con un informe de autoridad que mencione la Presidencia Municipal y/o el Republicano Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas lo siguiente:

1.- el día 13 de junio de 2018 que obras fueron entregadas en la calle del 5 y 6 mutualismo del plano de ciudad Victoria, Tamaulipas

2.- que entregue la Presidencia Municipal las evidencias fotográficas de tal evento del día 13 de junio de 2018 en calle 5 y 6 mutualismos de ciudad Victoria Tamaulipas.

3.- el día 13 de junio de 2018 en que horario fueron entregadas obras públicas en la calle del 5 y 6 mutualismo del plano de ciudad Victoria, Tamaulipas



- **Identidad de objeto (eadem re).** Evento cuestionado del 12 de junio del año en curso, en el que participó el aludido ciudadano, es el mismo señalado dentro del PSE-59/2018, e inclusive una de las imágenes que aportan como prueba es la misma:
- **Identidad de causa o pretensión (eadem causa petendi).** Se tenga por acreditado el uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado, al haber asistido a la entrega de la obra pública.

De esta manera, tenemos que en caso de que esta Autoridad estime atender los planteamientos del denunciante, se actualizaría la prohibición consagrada en el principio de non bis in ídem, tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales descritos, lo cual implica una imposibilidad jurídica para juzgar nuevamente lo mismo⁵.

Cabe señalar que el denunciante hace referencia a que con la entrega de la obra pública en mención también existió violación a lo establecido en el resolutive segundo, numeral 2, apartado A, fracciones I, II y III y apartado B, de la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL*

⁵ Resolutive del PSE-59/2018

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la queja interpuesta por el denunciante, por las razones expuestas en el considerando segundo.

ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA FIJAR LOS CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2017-2018”, en virtud de la divulgación de la propaganda gubernamental durante la etapa de campaña electoral; sobre lo cual se señala que dicha resolución fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir sentencia dentro del expediente SUP-RAP-607/2017 Y ACUMULADOS, por cual no tiene efectos vinculantes. Además, si bien es cierto el denunciante basa el mismo hecho sobre dos transgresiones, cabe señalar que se desprende que dichas alegaciones las endereza respecto de un uso indebido de recursos públicos.

b) En lo relativo a que el día 14 de junio de este año, el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer sostuvo una reunión con integrantes de la Cámara Nacional del Comercio, Servytur Victoria, en la cual hizo referencia a que en los días anteriores a dicho evento, como Presidente Municipal, “arrancó varios proyectos relacionados con la obra pública municipal”; al respecto, cabe resaltar que de las pruebas aportadas por el denunciante, no se genera certeza respecto de las afirmaciones del denunciante, toda vez que dichas probanzas consisten en pruebas técnicas, pues se trata de una videograbación aportada mediante un CD-ROM, y el contenido de una liga electrónica, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16,

párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De igual forma, es señalar que en los autos no existe algún indicio respecto a que dicho evento fuera pagado con recursos públicos, de ahí que al sólo tenerse por acreditado que el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer acudió al referido evento, pues así lo acepta dicho denunciado al contestar la queja, no se puede tener por acreditado el uso indebido de recursos públicos.

En ese orden de ideas, tenemos que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

c) En cuanto a la utilización de recursos humanos y materiales de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, de Victoria, Tamaulipas, por parte del C. José Manuel González Luna, en su calidad de Gerente Comercial de la Zona Norte, cabe señalar que dichas afirmaciones del denunciante sólo pueden tomarse como una opinión subjetiva, pues no aporta probanza alguna con la cual soporte su dicho, ya que de las pruebas técnicas que aporta, no se desprende que el referido denunciado haya realizado algún acto de proselitismo a favor de la candidatura del C. Oscar de Jesús Almaraz. De esta manera, no se puede tener

por acreditado que el C. José Manuel González Luna, en su calidad de Gerente Comercial de la Zona Norte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, de Victoria, Tamaulipas, haya realizado la violación a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna por parte del denunciado.

Cabe señalar que si bien es cierto se tiene por acreditado que el referido funcionario público estuvo presente en la entrega de la obra que refiere el denunciante⁶, dicha circunstancia no puede considerarse como un uso indebido de recursos públicos, sino, en todo caso, como una actividad propia de sus labores como empleado de confianza de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

Finalmente, por cuanto hace a que el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer realizó proselitismo en su calidad de Presidente Municipal, mediante la publicación de imágenes en la red social Facebook, alusivas a los eventos de semana santa, conocidos como San Marcos, Albercazo y Tronconazo, utilizando la misma señal que usó durante su campaña electoral como candidato; cabe señalar que dentro del expediente no existe probanza de la cual se pueda desprender la referida circunstancia; pues en los autos sólo obran pruebas técnicas, consistentes en el contenido de diversas ligas electrónicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recién transcrito.

Por las mismas razones, no se tiene por acreditado que el denunciado haya exaltado su imagen como candidato en el presente proceso electoral, pues, como

⁶ Así lo acepta al contestar la denuncia, dentro de la audiencia de Ley.

se dijo, se advierte que las aseveraciones que realiza el denunciante resultan subjetivas, ya que no aporta alguna prueba contundente para acreditar su dicho.

Todo lo anterior, a pesar de que corresponde al denunciante la carga de la prueba dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

2. Violación en materia de propaganda electoral

2.1 Marco Normativo

En principio, tenemos que el artículo 41, párrafo segundo, base I, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, la base IV, del referido dispositivo Constitucional señala que la Ley establecerá las reglas a que se sujetarán las precampañas y campañas electorales.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley Electoral local, dispone que los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y dicha Ley.

El artículo 239, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,

grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Asimismo, el artículo 246 de la citada ley comicial, establece que la propaganda impresa o electrónica que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, o el emblema del candidato independiente.

De esta manera, tenemos que la propaganda electoral representa una forma de comunicación persuasiva encaminada a obtener el voto del electorado por los partidos políticos, coaliciones y candidatos; sin embargo, respecto de su contenido, la propia legislación electoral impone diversos requisitos dentro de los cuales se encuentra el de utilizar durante la campaña electoral una identificación precisa del partido político que postula a los candidatos, a efecto de que la ciudadanía identifique plenamente a las diversas opciones políticas.

2.2 Caso concreto

El C. Eugenio Ávalos González, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, denuncia al Ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del referido municipio, por la violación a lo establecido en los artículos 246 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y 246, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el acuerdo IETAM/CG-048/2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, mediante el cual se aprobaron los *“LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EN TAMAULIPAS”*, así como los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral; en virtud

de que durante la etapa de campañas electorales desplegó propaganda electoral que carece de la identificación del partido político postulante.

Al respecto, este Consejo General estima que no se actualiza la infracción aducida por el denunciante, en virtud de que dentro de los autos que integran el presente sumario únicamente obran indicios respecto de la conducta atribuida al denunciado, los cuales derivan de diversas pruebas técnicas aportadas por del denunciante, las cuales consisten en imágenes obtenidas de una cuentas de la red social Facebook atribuida al denunciado, la cual fue negada implícitamente por el mismo, en virtud de que objeta las probanzas aportadas por el denunciante al contestar la denuncia; así como las consistentes en una lona, dos calcomanías, dos cachuchas, dos calcomanías y una pulsera⁷. Lo anterior es así, conforme a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Todo lo anterior, a pesar de que corresponde al denunciante la carga de la prueba dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo,

⁷ Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Cabe resaltar que el denunciante no aporta medio probatorio alguno para acreditar la distribución de dicha propaganda, sino que se limita a aseverar que la misma le fue regalada en la vía pública; esto es, no menciona en qué lugar o de qué manera obtuvo la misma; lo cual resulta relevante si se parte de la base de que la propaganda en cuestión puede ser confeccionado con relativa facilidad. En ese sentido, no existe convicción en esta Autoridad de la infracción atribuida al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer.

Lo anterior, es un elemento a tomar en consideración, toda vez que en el procedimiento especial sancionador resulta aplicable el principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, conforme a la jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la*

materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

3. Responsabilidad por culpa invigilando del Partido Revolucionario Institucional, por violaciones en materia de propaganda electoral

Así las cosas, no se puede considerar que el Partido Revolucionario Institucional debe ser responsabilizado por “Culpa in Vigilando”, toda vez que ésta obedece a la responsabilidad que surge para un partido político, que en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades (militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros) quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral.

En consecuencia, toda vez que no se acreditó la violación motivo de la queja y por consiguiente los hechos denunciados, conforme lo expuesto en esta resolución, es decir, no se acredita la violación de lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; la consecuencia lógica jurídica es considerar al Partido Revolucionario Institucional como no responsable de culpa invigilando, como lo pretende el denunciante.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a los C.C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, José Manuel González Luna y al Partido Revolucionario Institucional, por culpa en in vigilando, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 35, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 15 DE AGOSTO DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSULTA